

208907

19
209



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"PROCEDIMIENTO DE LIBERACION DE
CREDITOS, OTORGADOS POR EL
INFONAVIT, A LOS BENEFICIARIOS."

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

QUE PRESENTA EL ALUMNO

JUAN MORALES GOMEZ

TESIS CON
FALLA FE CRGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROCEDIMIENTO DE LIBERACION DE CREDITOS, OTORGADOS
POR EL INFONAVIT, A LOS BENEFICIARIOS**

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
TEORIA GENERAL DEL PROCESO	
I) GENERALIDADES	1
II) ACCION	3
III) JURISDICCION	10
IV) EL PROCESO	24
V) EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO	38
CAPITULO SEGUNDO	
DERECHO PROCESAL LABORAL	
1) CONCEPTO	43
II) NATURALEZA JURIDICA	46
III) CARACTERISTICAS	48
IV) LOS SUJETOS Y PARTES EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL	57
CAPITULO TERCERO	
TIPOS DE PROCEDIMIENTO	
I) EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	63
II) EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL	85
III) EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL	89
CAPITULO CUARTO	
PROCEDIMIENTO DE LIBERACION DE CREDITOS, OTORGADOS POR EL INFONAVIT, A LOS BENEFICIARIOS	
I) SUJETOS A PARTES EN EL PROCESO	94
II) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LIBERACION DE CREDITOS	104
III) PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL; DESARROLLO Y PROBLEMÁTICA DE PRAXIS	107
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

A lo largo de mi experiencia en la práctica jurídica he tenido oportunidad continua de asistir a distintos tribunales que imparten justicia en diversas ramas del Derecho (civil, laboral, familiar, etc.) y mediante los cuales el Gobierno ejerce su función jurisdiccional; de igual manera he podido participar en diversos procedimientos con la finalidad de dar satisfacción a los intereses de aquellas personas que se ven en la necesidad de acudir al auxilio judicial, pudiendo llegar a apreciar distintas situaciones en que las normas legales no responden de manera adecuada a las necesidades de quien ejerce una acción frente a dichos tribunales.

Una de estas situaciones que me despertó inquietudes y me motivó para desarrollar el presente trabajo, fué la que en forma sistemática se da ante la Junta Especial No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y que obedece a lo que a mi juicio son lagunas localizadas en las vigentes Leyes Federal del Trabajo y del INFONAVIT; consiste ésta, en la problemática que se presenta a aquellas personas involucradas o inmiscuidas en un ¿qué hacer? como consecuencia de la muerte de aquella persona de quien dependían económicamente (trabajador); o de aquel familiar por medio del cual lograron tener el alcance de la Seguridad Social a través del otorgamiento de un crédito, básicamente para la adquisición de una casa habitación, o bien, puede ser un crédito en dinero.

Según el caso en que se encuentre el presunto beneficiario del trabajador fallecido, el mismo es o debe ser resuelto por la Institución que otorgó el crédito, es decir, el INFONAVIT; pero en otros casos, existe la necesidad de acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para que sea ésta, la que sancione.

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar tal situación, la cual se desahoga mediante el seguimiento de varias etapas procedimentales, mismas en las que se llegan a apreciar distintos problemas de proceso, jurisdicción y legitimidad de acción, porque a nuestro criterio, para el desahogo del problema, se sigue un procedimiento que no corresponde a la categoría del mismo, que se presta a la intervención de otros tribunales distintos a las Juntas, y que le puede llegar a conceder preferencia de acción para exigir la liberación del crédito a una persona no dependiente económico del trabajador.

Así las cosas, por tratarse de un procedimiento administrativo con especiales características y que nos lleva precisamente a un juicio jurisdiccional, aunado a que el mismo ha sido poco estudiado, se hace necesario analizar los conceptos básicos de todo procedimiento: ACCION, JURISDICCION Y PROCESO, así como, por tratarse de un problema derivado de una prestación laboral, también se estudiará la naturaleza, características y fases del Derecho Procesal Laboral, para que a la luz de éste análisis se llegue a comprender de una mejor manera el procedimiento de liberación de créditos otorgados por el INFONAVIT, a los Beneficiarios y en consecuencia las fallas y lagunas que en el mismo se encuentran, las que se apuntarán durante el desarrollo de la exposición.

C A P I T U L O P R I M E R O

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

I. GENERALIDADES

Empezaremos nuestra exposición con un estudio sobre los principios generales del Derecho Procesal, para que así podamos tener un panorama que nos permita comprender con mayor facilidad las cuestiones procedimentales en materia laboral.

En ejercicio de la función jurisdiccional, el Estado interviene en las relaciones privadas de las personas, con la finalidad de satisfacer los intereses tutelados por las normas jurídicas de él emanadas, ya sea por vaguedad de la norma, o por incumplimiento de la misma por parte de los ciudadanos o porque no baste el simple acuerdo de voluntades individuales para constituir, modificar o extinguir las relaciones jurídicas. Se encuentran así ligadas en estrecha unión las personas interesadas en la aplicación o cumplimiento de la norma y el Estado, que viene a facilitar precisamente esa aplicación o ese cumplimiento.

Pero el Estado sólo podrá desarrollar esa función jurisdiccional a solicitud del interesado, con la finalidad de pronunciar un dictamen sobre el asunto cuyo conocimiento se le plantea, y resolver la forma y modo en que la Ley tutela un determinado interés, o bien declarar que el interés no se encuentra protegido. Es decir, el órgano jurisdiccional no puede obrar de oficio; debe de hacerlo siempre como consecuencia de la iniciativa de las partes.

Los interesados en el cumplimiento de la Ley provocan el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional del órgano estatal, ejercitando la acción, haciendo valer el derecho subjetivo que se

posee de invocar la intervención del Estado para la remoción de los obstáculos que impidan que sus intereses sean satisfechos. Puesta así en marcha la actividad jurisdiccional se llega a la noción del proceso, es decir, la función jurisdiccional en movimiento.

Cabe hacer notar que la doctrina reconoce tres elementos fundamentales del proceso, mismos que Chiovenda afirmaba por primera vez, en un discurso pronunciado en la Universidad de Bolonia, en donde "apunta la idea de que los conceptos fundamentales del proceso son acción, jurisdicción y proceso" (1), conceptos que mantienen entre sí estrechas relaciones, por lo que su contenido no debe faltar en cualquier tema procesal.

Para su mejor comprensión y poder llegar al estudio del procedimiento y su conceptualización, estudiaremos los puntos antes citados.

II. LA ACCION

La acción era empleada por los romanos en un doble sentido:

"a) En sentido formal, esto es, como instrumento que abre las puertas al proceso. Trátese de un acto de las partes enderezado al logro de la tutela jurisdiccional.

b) En sentido material, es decir, cual reclamación de un derecho, de un derecho civil obligatorio. Acto se traduce aquí por lo que los modernos llamamos pretensión". (2)

A partir de las anteriores, se han formulado diferentes definiciones relativas a la acción, por lo que mencionaremos las más importantes, a la luz de las doctrinas modernas.

Mario Alzamora Váldez afirma que "la acción no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial del Estado". (3)

Hugo Rocco la concibe como: "el derecho subjetivo del individuo contra el Estado y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados". (4)

Por su parte Carnelutti afirma: "que la acción es un Derecho Público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición de litigio; esto es, un derecho público del procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa". (4)

Chiovenda define a la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley". (5)

Bulow la define como "el derecho a obtener una sentencia justa y que sólo nace con la demanda". (6)

Alsina la entiende como "un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, o sea que la acción es el derecho a la jurisdicción". (7)

Por último, el Dr. Luis Dorantes Tamayo la define como "un derecho abstracto y autónomo que tiene una persona legitimada para con un juzgador, a fin de que este resuelva un litigio con espíritu de justicia".(8)

a.- Características

De las anteriores definiciones, podemos concretar las siguientes características de la acción:

a.- Es un derecho público subjetivo, ya que es un derecho del particular hacia el Estado; y más bien, un derecho que se dirige en contra del Estado, ente público dotado de imperium; por otro lado, es público tanto por que el sujeto que ejercita la acción y el mismo Estado tienen un interés, que es el orden público, por que la sociedad siempre estará interesada en la conservación de orden jurídico existente.

b.- Es autónoma, tanto su existencia como su ejercicio, del derecho subjetivo material, por lo que cada persona, puede provocar la actividad del órgano jurisdiccional, aunque no sea titular

efectivo del interés material; y como ejemplo de esta autonomía que caracteriza a la acción, podemos citar las innumerables demandas de tipo laboral que promueven supuestos trabajadores despedidos injustificadamente, ya que los mismos pueden promover demanda, es decir, acción, en contra de empresas para las que supuestamente laboraron, sin tener que demostrar primero su dicho, su derecho subjetivo material; es decir, independientemente de que efectivamente sean trabajadores despedidos injustificadamente por la empresa o empresas demandadas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje

La autonomía del contenido procesal del derecho de acción, es la base de la autonomía del proceso, porque mediante ella, se logra su desarrollo, independientemente de la titularidad real del interés jurídico no satisfecho.

c.- La acción es de carácter potestativo, ya que depende exclusivamente de la voluntad de quien la ejercita, razón por la cual también la parte puede desistirse de su acción, sin que implique la renuncia de derechos; lo anterior en el campo de la materia laboral sería imposible, y por el contrario, sostenemos, que lejos de suponer renuncia de derechos, implica en esencia el ejercicio de un derecho; y por otro lado en materia civil, el desistimiento de la acción produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, en su tercer párrafo.

El Derecho de Acción está acorde con la teoría de la relación jurídica que estudiaremos con el Proceso, ya que establece un vínculo jurídico entre el actor y el Estado, y entre este y el

demandado, porque cuando se exige la satisfacción del interés jurídico, el actor prescinde de la actividad del demandado, ya que es precisamente al Estado a quien se dirige, para la prestación de la actividad jurisdiccional, dirigiéndose a su vez el Estado al demandado para completar la relación.

b.- Elementos de la acción.

En la acción encontramos como elementos constitutivos de la misma, a los sujetos, la causa, o lo que también se le ha denominado el interés y el objeto.

1.- Los sujetos, que son:

a.- El sujeto activo, que es quien ejercita la acción.

b.- El sujeto pasivo directo, que es el Estado, para provocar la actividad jurisdiccional.

c.- El sujeto pasivo indirecto, que es la persona ante quien se va a ejercitar el Derecho Subjetivo material para la realización del interés desprotegido.

2.- El interés jurídico es la causa de la acción, cuya existencia es indispensable, ya sea patrimonial o de cualquier otra índole, para provocar la actividad jurisdiccional; también se ha definido al interés jurídico como "la necesidad en que se encuentra un individuo para defender su derecho amenazado o violado por otro". (9)

Este interés, de naturaleza procesal, es de segundo grado, como derecho abstracto, diferente del interés de primer grado que constituye un elemento de derecho protegido, y existe si se presenta una situación de hecho que perjudique al actor y si el

actor no cuenta con otro camino más económico o más viable, que el judicial, para hacer terminar tal situación, no confundíendose con el interés patrimonial o moral, ya que tales calidades corresponden al interés protegido por el derecho material; se trata pues, de la necesidad de la intervención judicial con el objeto de evitar un perjuicio al actor.

Este interés jurídico tiene tres características más: debe ser actual, directo y con legitimatio ad causam; actual porque debe basarse en la existencia de una situación producida por un hecho contrario a derecho; debe ser directo, es decir, propio del actor o su representado; la legitimatio ad causam, que es la calidad para obrar, exige que el actor posea un título que lo habilite para seguir el proceso, y que el demandado sea la persona obligada o dicho de otra manera, que el actor sea la persona a quien la Ley favorece, y el demandado la persona a quien es contraria la voluntad de la Ley. Esta legitimatio ad causam no debe confundirse con la legitimatio ad procesum, que sería la capacidad procesal; por ejemplo, el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo en su parte final, restringe la capacidad procesal de los menores de dieciséis años, ya que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante en el caso de un juicio, o en derecho civil, un menor puede ser titular de un derecho pero en cambio carece de capacidad procesal.

c.- Clasificación de las acciones.

1.- En relación a su naturaleza:

a.- Patrimoniales, que a su vez se dividen en:

1.- Reales, que son las que están en función de la cosa dada, la cual se persigue en manos de quien se encuentre; ejemplo, la acción reivindicatoria.

2.- Personales, que son las que están en función de una persona, de un sujeto determinado que tiene el carácter de obligado; como ejemplo, podemos citar la acción que tiene el perjudicado por falta de título legal, para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

b.- No Patrimoniales, que se refieren a derechos concernientes al estado de las personas, como lo son pérdida de la patria potestad, nulidad de adopción, etc.

2.- En relación a su extensión:

a.- Principales, cuando la causa primordial del conflicto deriva de tal acción, teniendo vida propia.

b.- Accesorias, llamadas también complementarias, dependen de una acción principal.

Las acciones accesorias, que tradicionalmente existen en el campo del derecho laboral, son por ejemplo los salarios caídos y los 12 días por año, que complementan la acción de rescisión de la relación de trabajo por parte del trabajador; y por el lado civil, podemos citar como ejemplo, la acción de participación, como principal y la de un condómino para reclamar a otro condómino el exceso de que éste se le adjudicó y que pertenece al primero, es accesoría.

3.- En cuanto a su transmisibilidad:

a.- Acciones cesibles, se pueden transmitir por actos inter vivos o por causa mortis.

b.- Incesibles, que son intransferibles.

4.- En relación al objeto directo y que se equipará a la clasificación que haremos del proceso conforme a la naturaleza de la pretensión procesal, serían:

- a.- Acciones constitutivas.
- b.- Acciones declarativas.
- c.- Acciones de condena.
- d.- Acciones ejecutivas.

d.- Extinción de las acciones.

Las acciones se pueden extinguir por:

a.- Por desistimiento, que extingue el derecho del actor por su propia voluntad y a su entero perjuicio.

b.- Por sentencia, que es el "acto jurídico procesal del juzgador que declara la voluntad de la Ley para resolver un litigio". (10) y que puede ser de mérito si se decide el litigio y de forma si el juez no entra al fondo del asunto sino que se limita a resolver que no puede conocer del litigio por diversas razones, entre las que pueden caber prescripción, falta de legitimación, etc.

c.- Por convenio entre las partes, quienes deciden evitar un litigio o ponerle fin al que está promovido a cambio de recíprocas prestaciones.

d.- Por muerte, en el caso de las acciones incesibles que derivan de derechos personalísimos o de obligaciones de esa naturaleza.

e.- Por prescripción que ya mencionábamos, y que es la pérdida del derecho por el simple paso del tiempo.

III.- JURISDICCION

a.- Concepto.

El Derecho Procesal es la ciencia que tiene por objeto el estudio de la administración de la justicia, expresión con la que, en síntesis, se designa la actividad que desarrolla la función típica conocida por "jurisdicción". Por ello se ha dicho con exactitud que el Derecho Procesal "es la ciencia que estudia la actividad jurisdiccional, esto es, el juzgar, que tiene un fin concreto, enseñar cómo juzgan los hombres, y una aspiración máxima, enseñar cómo deben juzgar." (11)

Podemos encontrar el origen de las jurisdicción en la función que el Magistrado ejercía, en la Antigua Roma, en las " legis acciones. Este Magistrado estaba investido de una potestad de mando. Cuando ésta era suprema, en los casos de los cónsules, el dictador y el pretor, se le llamaba imperium, que se puede definir como un poder originario y soberano al que ningún ciudadano puede sustraerese; y entre los atributos del imperium figura entre otros la jurisdicatio, o facultad de administrar justicia civil o criminal; ya en el procedimiento extraordinario se le identificó con el contenido de la sentencia.

Etimológicamente, la palabra Jurisdicción viene de Jus - Derecho -, y dicere - decir -, o sea, decir el derecho, siendo esta la idea básica de la definición.

José Becerra Bautista define a la jurisdicción como "la facultad de decir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". (12)

Para Hugo Alsina, la definición no es muy diferente a las anteriores, ya que para él, jurisdicción es "la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos." (13)

De las anteriores definiciones podemos concluir que la jurisdicción tiene tres funciones básicas:

- 1.- El conocimiento de la controversia (notio)
- 2.- La facultad de decidirlo (judicium)
- 3.- La potestad de ejecutar lo sentenciado (exsecutio).

La posibilidad de conocimiento de una situación controvertida es común al juez y al jurista; ambos realizan la adecuación de la norma abstracta a un caso controvertido; la diferencia entre ambos estriba en la fuerza que tiene para las partes en el conflicto la determinación del juez, la cual es vinculativa para las mismas; la obligatoriedad de esta determinación proviene del sujeto que la dicta y de los efectos que produce.

Como el sujeto que la pronuncia es el estado, por cuyo imperium se decide la contienda, los efectos de la vinculación van de lo especulativo a lo efectivo, aplicando la coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por alguna de las partes; la fuerza vinculativa de la determinación judicial, por tanto, implica tanto el judicium, como la exsecutio.

b.-Organos facultados para ejercerla.

En principio, la jurisdicción está atribuida al poder judicial como órgano natural, pero como la separación de poderes no es absoluta, y así como ciertos actos de los jueces suponen la concurrencia de facultades administrativas y legislativas, también el Poder Ejecutivo y el Parlamento ejercen en algunos casos actos de jurisdicción.

Así, los órganos jurisdiccionales ejercen funciones administrativas: la Jurisdicción Voluntaria, las correcciones disciplinarias; ejercen también funciones legislativas; crean normas jurídicas para casos concretos, como sería específicamente la Jurisprudencia,- que es la interpretación jurisdiccional del Derecho Positivo y está constituida por el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Por otro lado, los órganos legislativos ejercen funciones judiciales como sería el gran jurado. Los órganos administrativos ejercen funciones legislativas al expedir sus diversos reglamentos, por ejemplo.

Las funciones jurisdiccionales de los diferentes órganos del Estado, a mayor abundamiento y, distintos del Poder Judicial, encuentran su principal regulación en nuestra Carta Magna, así por ejemplo, en su Artículo 77 nos dice: "Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- 1.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- 2.- Comunicarse con la Cámara Colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de Comisiones de su Seno.
- 3.- Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer Reglamento Interior de la misma; y

- 4.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros."

Los Artículos 74 Frac. V; 76 Fracc. VII y III, 1o. y 4o. párrafos, constitucionales, contienen las funciones jurisdiccionales que realizan cada Cámara de Poder Legislativo:

I.- De la Cámara de Diputados: conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla la misma Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusaciones ante la Cámara de Senadores, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no procede contra alguno de los funcionarios públicos que gozan del fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del origen común.

II.- De la Cámara de Senadores: Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que designa expresamente la Constitución.

El Poder Ejecutivo realiza funciones jurisdiccionales cuando establece ciertos procedimientos y órganos jurisdiccionales que dependen directamente de él, como son, en materia federal, el Tribunal Fiscal y, en materia local o común, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Como decíamos también, las funciones legislativas que realizan algunos órganos jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en cada una de sus salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, consisten en dictar resoluciones

definitivas llamadas ejecutorias que, si reúnen los requisitos señalados por la Ley de Amparo, pueden llegar a constituir jurisprudencia, la cual tiene las características de una Ley, pues es abstracta, general, coercitiva, obligatoria, para los casos concretos que se adecuen a la misma.

Los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que nos indican la manera en que se forma la Jurisprudencia de los Tribunales antes mencionados:

"Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además pára los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativo y del Trabajo, Locales o Federales".

"Las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas."

"También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y Tribunales Colegiados".

"Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias salas".

La jurisprudencia que se menciona en el artículo que antecede versa sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

"Artículo 193.- La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, en obligatoria para los juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran".

Por otro lado, mencionaremos también algunas de las funciones administrativas que realiza el Poder judicial:

I.- La Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno:

- a) Dictar medidas para la expedita, pronta y cumplida administración de la Justicia Federal.
- b) Remover por causa justificada a sus funcionarios y empleados, y resolver sobre sus renunciaciones.

- c) Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.
- d) Expedir los Reglamentos Interiores de la propia Corte, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
- e) Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los de Distrito.

Y en general, las funciones establecidas por el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.- El Tribunal Superior de Justicia, acutando en Pleno:

- a) Nombrar a los Jueces del Distrito Federal.
- b) Formar anualmente listas de síndicos e interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de la justicia.
- c) Discutir, aprobar o modificar los presupuestos de egresos.

Y en general, las funciones establecidas por el Artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

c.- División de la Jurisdicción.

- A.- Eclesiástica y Temporal
- B.- Propia y Delegada
- C.- Federal y Común
- E.- Excepcional

A.- La Jurisdicción Eclesiástica "emana de la potestad divina, según el dogma cristiano, y comprende las causas que se

refieren al culto y a los ministros de la iglesia, en su carácter de tales, es decir, las infracciones que no pueden cometer sino individuos del clero y afiliados a la Iglesia". (14)

La Jurisdicción Temporal, como hemos visto, en el inciso que antecede, es la que emana del poder del Estado.

B.- Jurisdicción Propia, "también llamada originaria o retenida, los jueces que conocen de las causas en ejercicio de las facultades que les confieren las leyes, ..." (15)

Jurisdicción Delegada es: cuando conocen por encargo de otros jueces y están limitados por las instrucciones que el delegante le hubiere señalado, a diferencia del anterior que no tiene más limitación que la misma Ley. Como un ejemplo de esta clasificación de jurisdicción delegada podemos citar los exhortos que diferentes Jueces o Presidentes de Juntas, entre otros, reciben de otros Jueces o Presidentes o cualquier otra autoridad, y que no son otra cosa que diligencias que no pueden practicarse en la jurisdicción de la autoridad exhortante y que ésta encomienda a la autoridad más próxima al lugar en que deba practicarse dicha diligencia.

En opinión de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, sólo la llamada jurisdicción propia es la verdadera, ya que el órgano que la posee es el llamado a resolver el fondo del litigio, siendo la llamada "jurisdicción delegada" un mero auxilio judicial.

C.- Jurisdicción Federal es: "la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar Justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional" (16), o también podemos ubicar aquí los

asuntos que se tramitan ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que encuentran en la Fracción XXXI, del Artículo 123 Constitucional, el fundamento de sus facultades.

La Jurisdicción Común es la llamada local, en la que la aplicación de las leyes corresponde a los gobiernos de los Estados o al Distrito Federal, y como ejemplo de autoridad que se enmarca dentro de este tipo de jurisdicción encontramos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, quien también encuentra la fundamentación de sus facultades en el citado artículo 123 Constitucional que señala que "la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones..." (17)

D.- La Jurisdicción Contenciosa es la que resuelve una controversia, un litigio entre partes que se inicia mediante el ejercicio de una acción, continúa citando a la contraparte, aduciendo pruebas, produciendo alegatos y concluye mediante sentencia que resuelve vinculativamente, la controversia.

La Jurisdicción Voluntaria es la que consiste en cualquier asunto que no resuelva un conflicto o litigio; los órganos jurisdiccionales realizan actividades administrativas, sin que exista contienda entre partes. En la doctrina, la jurisdicción voluntaria del derecho romano, se realizaba ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, pero por un sólo interesado o por acuerdo de los interesados, inter vilantes. Dentro de este tipo de jurisdicción voluntaria podemos ubicar al llamado procedimiento Para - Procesal, llevado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son "todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de partes interesadas,

requieren la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas." (Art. 982 de la Ley Federal del Trabajo); también encuadra dentro de este concepto de jurisdicción lo que dentro del procedimiento civil se le denomina precisamente Jurisdicción Voluntaria que "comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida y se promueva cuestión alguna entre partes determinadas." (Art. 893 del Código Civil para el D.F.).

Cujacio definió ambos tipos de jurisdicción de la siguiente manera: "Jurisdicción contenciosa es la que tiene lugar entre forzados o que se ejerce por lo menos en contra de una parte forzada y la voluntaria la que se ejerce entre voluntarios, como si alguien quiere emancipar o manumitir ante el magistrado, pues ni emancipa ni se emancipa el renuente." (18)

Como ya hemos dicho, la actividad jurisdiccional tiene como fin resolver controversia o litigio, por lo que la llamaba jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción ni es voluntaria; no es jurisdicción porque no hay contienda que resolver, y tampoco resulta voluntaria, ya que es necesaria para que los actos o hechos surtan los efectos jurídicos que la Ley exige, por lo que podemos afirmar entonces que la verdadera jurisdicción es la contenciosa.

Así las cosas, podemos encontrar diferencias entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, y "las que se basan en el fin que se persigue, los sujetos que intervienen, el efecto que se produce y el carácter de la jurisdicción". (19)

a.- En los fines.- Estos pueden ser muy diversos:

I.- La finalidad principal de la jurisdicción contenciosa es la de resolver controversias entre partes. En la voluntaria es la de garantizar, constituir, autorizar, dar efecto a un acto jurídico.

Sin embargo, hay quienes sostienen que puede haber procesos en los que no exista la contienda, como sería el caso de quien es declarado en rebeldía por no contestar o no presentarse en juicio, o también el que se allana a una demanda, pero ya hemos visto que todo proceso supone un litigio, aunque luego éste desaparezca por cualquier motivo, como sería un convenio entre las partes.

II.- También se dice que la jurisdicción contenciosa tiene como finalidad la de reprimir violaciones de derecho, en tanto que la voluntaria, la de prevenirlas.

Empero, se dice que los procesos de mera declaración también se previenen violaciones, como serían las providencias cautelares.

III.- La jurisdicción contenciosa persigue la actuación de relaciones jurídicas existentes: en cambio, la voluntaria tiende a la constitución de estados jurídicos, aunque también los procesos contenciosos tiene esa finalidad, como sería el procedimiento de quiebra o suspensión de pagos.

b.- En los sujetos.- Puesto que en la jurisdicción contenciosa hay una controversia a resolver, implica al mismo tiempo la existencia de partes con intereses opuestos, caso contrario de la llamada jurisdicción voluntaria, ya que al no existir conflicto no se puede hablar de parte sino de promovente, peticionario o solicitante.

c.- En el efecto.- En la jurisdicción contenciosa de los actos, las resoluciones, adquieren autoridad de cosa juzgada, entendiéndose por ésta el hecho sentenciado o como decían los romanos res indicium deducta, la cosa deducida en juicio, la cual no puede variar o corregirse, es decir, es inamovible, cosa contraria a lo que ocurre en los actos de jurisdicción voluntaria, los cuales son variables o modificables ya que por lo regular son provisionales y pueden ser cambiados o revocados cuando cambian las circunstancias que dieron motivo para que se dictaran.

El artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos sirve como ejemplo de los efectos que produce la jurisdicción voluntaria, al señalar que "El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa."

"No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrará que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

d.- En el carácter.- Se dice que la verdadera jurisdicción es la contenciosa, y que la voluntaria es una actividad administrativa encomendada a un órgano jurisdiccional, pero hay autores, como Alcalá-Zamora que la consideran como un acto sui generis que se encuentra a medio camino entre la jurisdicción propiamente dicha y la actividad administrativa.

De todas estas diferencias señaladas, consideramos que las más aceptables son las que se refieren a la existencia de contienda de

partes y de inmodificabilidad, que se encuentran en la jurisdicción contenciosa, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 79 Fracc. II no va muy de acuerdo a lo anterior ya que habla de resoluciones consistentes en meras "determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales"; caso contrario de la legislación laboral que no admite excepción a la regla ya que en su artículo 848 señala que "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones..." "Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los Miembros de la Junta."

e.- Hablaremos de la jurisdicción concurrente que permite conocer de una misma materia, a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. En nuestro derecho, existen organos jurisdiccionales federales y estatales, que tienen sus normas jurídicas propias; sin embargo, en materia mercantil, que es federal, pueden las partes acudir a los tribunales estatales o locales, por tratarse de contiendas que sólo afectan a particulares, quedando la elección del fuero, al actor; como un ejemplo de esta jurisdicción concurrente podemos citar el siguiente párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo:

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

Como podemos observar, la disposición citada no hace referencia específica sobre que tipo de Junta, ya sea Federal o Local, será la encargada de aprobar los convenios o liquidaciones mencionados en la misma, siendo indistinto si se concurre a una u otra ya que lo que interesaba al legislador al redactar esta norma era que una autoridad laboral certificara y diera fe de que el trabajador al que se le liquidaba o con el que se convenía, no fuera afectado en sus derechos como tal.

f.- Por último, y para dar término al tema de la Jurisdicción, trataremos la llamada Jurisdicción Excepcional que es a la que se refiere indirectamente el artículo 13 de nuestra Constitución Política, cuando establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por los tribunales especiales..." El mismo Alcalá-Zamora prefiere llamarla excepcional, pues la palabra especial puede prestarse a confusiones, si se tiene en cuenta que hay juicios especiales. La jurisdicción especial o excepcional es la que tienen algunos tribunales que son constituidos ex-profeso para juzgar algunos casos ya nacidos, algunos hechos ya ocurridos; primero surgen estos hechos, y después se crean los tribunales extraordinarios para juzgarlos, contrariamente a lo que debe ser normalmente: los tribunales deber juzgar hechos posteriores a su establecimiento; como un ejemplo de estos tribunales excepcionales son los que juzgaron a los llamados criminales de guerra nazis.

IV.- EL PROCESO

a.- Concepto

El concepto de proceso excede del ámbito jurídico para formar parte de la realidad social, por lo que antes de pasar a saber que es el proceso jurisdiccional, es necesario que entendamos primero el sentido genérico del término de proceso. Carnelutti ha dicho, de acuerdo con nosotros, que es oportuno prestar atención antes a todo el significado común de proceso, porque efectivamente el proceso es un concepto general que designa el momento dinámico de cualquier fenómeno en su devenir. Bajo este esquema, proceso equivale a progreso, desarrollo, avance.

En su acepción primogenia, en contenido intuitivo, en su sentido gramatical y lógico, es y no puede ser más que un hecho con desarrollo temporal, un hecho que tiene más de un momento, un hecho que no se agota en el instante mismo de su producción. Pero el hecho que se desenvuelve en el tiempo equivale a una serie encadenada de hechos parciales, menores, que constituyen o integran el hecho total y que tienden a un fin.

Esta nota esencial del proceso como hecho temporal sucesivo y finalista, se percibe claramente en la observación de los llamados procesos naturales, en los que para nada interviene la voluntad humana. Pero también se percibe en los procesos provocados por la voluntad del hombre, es decir, en los procesos llamados, por esto, intencionales. La diferencia más palpable entre unos y otros está en que al ser voluntarios los procesos intencionales, no están constituidos por hechos, sino por actos.

Desde este punto de vista se puede hablar de procesos meta jurídicos, como conjunto de actos desarrollados en el tiempo, pero sin ser objeto de regulación jurídica, y de procesos jurídicos, como el conjunto de actos cuyo desarrollo viene regulado por el Derecho. A su vez, el proceso jurídico puede subdividirse en proceso intencional jurídico-público y proceso intencional jurídico-privado, según que los actos que lo integran vengan regulados por normas de Derecho Público o Derecho Privado. En razón pues, a la naturaleza de las normas se pueden incluir tres tipos de procesos por el objeto de la función del Estado: a saber, el proceso intencional jurídico-público legislativo, el proceso intencional jurídico-público administrativo y el proceso intencional jurídico-público jurisdiccional.

A este último tipo de proceso es al que nos vamos a referir a continuación.

Como hemos visto, la función jurisdiccional se realiza por los órganos especialmente adscritos a ella, empleando como medio instrumental el proceso, para hacer efectivo el derecho a la justicia.

El derecho antiguo empleó las expresiones "iudicium", "diceptatio", "iurgium", "causa", "lis"... Nuestro derecho positivo usa el vocablo "juicio" y también "pleito", o "litigio".

La palabra "juicio" que significa operación lógica de discernir entre la verdad y el error, la justicia y la injusticia, resulta insuficiente, puesto que el proceso no comprende sólo el ejercicio de la actividad de juzgar, sino mandatos que traducen la voluntad de la Ley, y la aplicación de sanciones. A mayor

abundamiento, también debe considerarse que "procedimiento" no equivale a proceso, ya que se refiere al aspecto externo o meramente formal de la actividad procesal.

Por todo lo anterior podemos decir, ya en el campo estrictamente jurídico procesal o jurídico-público jurisdiccional, que proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio.

Este fin que se persigue es el que determina al proceso, por lo que la noción de éste es el índole teleológica, y se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio; es por ello también que los procedimientos judiciales meramente declarativos y los de jurisdicción voluntaria o para-procesales no son, propiamente hablando, procesos, como ya anteriormente apuntamos.

Así pues, el fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre las partes una controversia sobre derechos substanciales; estos derechos substanciales derivan de las normas abstractas, lo que permite la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

También de lo anterior se desprende, y como también ya lo hemos visto, que existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de acatar la voluntad concreta de la ley, existiendo a su vez, una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades,

puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

Pero aparte, el proceso es un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto, y dada esta instrumentalidad el proceso no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.

Y vista la importancia del proceso en la obtención de la justicia, es donde encontramos la justificación o el fundamento de su existencia que no es sino la necesidad de preservar la paz social. De no existir los procesos, los interesados intentarían obtener la satisfacción de sus derechos por la fuerza. La vindicta personal privaría, pero también en base a la fuerza acabaría por imponerse más allá de la justicia, quien tuviera más poderes a su alcance.

Siendo los jueces el tercer elemento definitorio del Estado democrático, el llamado Poder Judicial, el acudir al proceso constituye ya un modo de ser, un atributo del hombre. Pero no siempre es así; ya el régimen interno de los estados soberanos, deja de serlo en el ámbito de las relaciones internacionales. Allí se pone de manifiesto la importancia del proceso, por cuanto la falta de jueces dotados de un poder coercitivo para imponer sus decisiones, y esto es causa, muchas veces, de los más graves conflictos que enfrenta la humanidad. Y ya no sólo es eficaz la fuerza bruta en el orden internacional. Las presiones económicas a veces la sustituyen con resultados positivos.

b.- Naturaleza Jurídica del Proceso.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza del proceso, y en términos generales la doctrina procesal descubre las siguientes variantes, tomadas de la clasificación realizada por el maestro Nestor de Buen (20).

- 1.- Teoría del Contrato
- 2.- Teoría del cuasi-contrato
- 3.- Teoría de la relación jurídica procesal
- 4.- Teoría de la situación jurídica
- 5.- Teoría de la institución jurídica.

Las dos primeras teorías las podemos incluir dentro de las llamadas teorías privatistas, mientras que las tres restantes las incluiremos dentro de las teorías publicistas, ambas teorías llamadas así por el Dr. Luis Dorantes Tamayo.

1.- Teoría del Contrato.

Esta teoría tiene sus antecedentes en la *litis contestatio* de los romanos que "era un contrato arbitral, subsiguiente a la formulación de la demanda, hecho en presencia de testigos solemnemente llamados, por virtud del cual las partes acuerdan, ante el magistrado someter la cuestión litigiosa a la decisión de un *iudex*, aceptando el fallo que éste emita"; era propiamente "un contrato arbitral, residiendo su fuerza de obligar en la proposición y aceptación de la fórmula por el actor y el demandado." (21)

Dicho contrato judicial es la causa de la autoridad de la cosa juzgada, y explica los límites de ésta. El mismo contrato es analizado de acuerdo con los requisitos de uno de derecho civil: el consentimiento de las partes, su capacidad, el objeto y la causa del contrato.

No podemos aceptar esta teoría del proceso ya que siendo éste una situación coactiva en la que se conmina a un adversario, en contra de su voluntad, a contestar una reclamación, el elemento esencial de todo contrato como es el consentimiento, no existe, por lo que resulta difícil descubrir un contrato en el proceso, y además afirma Couture, la *litis Contestatio* romana "no respondía exactamente a un procedimiento judicial sino pretoriano, más próximo a la justicia arbitral". (22)

2.- Teoría del Cuasi-Contrato.

Si el proceso no es un contrato, puesto que el consentimiento de las partes a someterse a la decisión del juez no es enteramente libre, sobre todo la del demandado, pero el proceso crea obligaciones, hay que buscar en las demás fuentes de las obligaciones la explicación de su naturaleza.

En virtud de que el proceso no es delito ni cuasi-delito, ya que no implica una acción antijurídica, sólo nos podríamos quedar con una de las fuentes de las obligaciones que sería el cuasi-contrato, y que el proceso es un acto bilateral que tiene caracteres de éste. Es por ello que la cosa juzgada sólo tiene efectos entre los que intervinieron en él.

La crítica a esta teoría sería que los defensores de la misma

se olvidan de la Ley como fuente de obligaciones y en ella encontramos su verdadera naturaleza, siendo el proceso una relación jurídica típica regida por la Ley.

La concepción del cuasi-contrato ha sido sustituida por la enunciación de fuentes de las obligaciones derivadas de la declaración unilateral de la voluntad, que ciertamente nada tienen que ver con el proceso.

3.- Teoría de la relación jurídica.

Como acabamos de mencionar, es la teoría con la que más simpatizamos, aunque no está exceptuada de críticas.

"El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo; *judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis*". ("juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez"). (23).

La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones. La serie de relaciones especiales, de mutuos derechos y deberes jurídicos de derecho público, en cuanto surgen como ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales. Y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, éstos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal.

La pluralidad de sujetos origina una relación jurídica

trilateral entre actor y Estado, por una parte, y entre demandado y Estado, por la otra, aunque existen autores como Kohler y Chiovenda que apuntan que la relación jurídica sólo se establece entre las partes, y otros como Bülow, Wach y Von Kries, que la relación se establece entre los tres: nosotros nos quedamos con la teoría que establece la relación jurídica trilateral, por que es el Estado el que media entre actor y demandado, en la regulación del derecho de acción y de contradicción en el juicio.

Dentro de los caracteres de la relación jurídica podemos encontrar los siguientes:

a) Es autónoma, porque es independiente de la relación jurídica material. Tiene vida y condiciones propias; se funda en normas distintas a las substanciales.

b) Es compleja, porque abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo de las diversas etapas del procedimiento.

c) Es pública, puesto que el derecho procesal es público en cuanto supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado. Sus normas, en consecuencia, regulan una actividad pública.

d) Trilateral, en cuanto se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado, como ya habíamos mencionado.

e) Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-Juez la realización de la norma jurídica abstracta: que

es el objeto del proceso.

f) Unitaria, en cuanto que ésta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia.

g) Finalmente, es una relación que supone la colaboración de las partes, como en el deporte, porque no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante.

Sin embargo, existen fuertes críticas a esta teoría y no remitiremos junto con Nestor de Buen, a las hechas por el procesalista Jaime Guasp; dice Guasp: "Partiendo de la idea de que la correlación o reciprocidad de los derechos y obligaciones es precisamente la característica de la figura que se designa con el nombre de relación jurídica en la teoría general del derecho, se plantea la existencia de una enorme variedad de manifestaciones en cuanto a la índole, el contenido y la significación de la figura. Así, se discute, respecto de la relación jurídica procesal, su naturaleza pública o privada, mediata o inmediata, simple o compleja, dependiente o autónoma. Con respecto al contenido, se discute también, si la relación procesal es requisito o consecuencia del proceso mismo. En el primer caso nacería con la simple presentación de la demanda. De otro modo exigiría que concurren determinadas circunstancias taxativas, los llamados precisamente presupuestos procesales". (24).

precisamente presupuestos procesales". (24).

Guasp menciona que no existen verdaderos derechos y obligaciones procesales, y aunque existieren, por el hecho de ser múltiples exigen la formulación de un concepto superior que los sintetice y que sirva para designar la unidad procesal.

Guasp tendría razón, en cuanto el derecho procesal ha sustituido la tradicional idea de los derechos y deberes procesales por la idea de cargas, y ha generado la tesis de la situación jurídica, pudiéndose derivar también de la segunda objeción, el fundamento de la teoría que entiende el proceso como una institución. En rigor es, la de Guasp, una objeción cuantitativa por cuanto admite, con ello, que el proceso es un haz de relaciones jurídicas.

4.- Teoría de la situación jurídica.

"La situación jurídica es el conjunto de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes, y que significa el estado de ellas desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera conforme a las normas jurídicas. Cada uno de los integrantes de la situación jurídica constituye una categoría jurídica procesal" (25).

Los seguidores de esta teoría, afirman que el proceso constituye una situación jurídica en la medida en que ninguno de los vínculos que de él derivan genera derechos y obligaciones, teniendo las partes lo que se denomina "cargas", produciéndose éstas cuando la Ley fija el comportamiento que alguno ha de tener si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés.

Por lo anterior entendemos que ésta teoría ve el proceso como un complejo de meras posibilidades de obrar, expectativas y cargas, aniquilando la unidad del proceso; otra crítica sería hacer notar que el concepto de situación jurídica es de índole socialógica además de que la relación jurídica procesal se desenvuelve en situaciones y toda situación jurídica es consecuencia de una relación jurídica; pero por esto mismo no podemos desechar esta teoría del todo, teniendo en cuenta también que la nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar" por el de "carga de la prueba"; así que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios.

5.- Teoría de la institución jurídica.

Esta teoría se funda en la consideración de que los derechos y cargas procesales generan no una sola relación jurídica sino una multiplicidad de ellas que debe reducirse a una unidad superior, que no se obtiene con la mera fórmula de la relación jurídica compleja, sino hallando la naturaleza jurídica del proceso y tal unidad, en la figura de la institución.

En otras palabras, esta teoría supone la existencia de dos elementos que son la idea objetiva o común y las voluntades particulares que se le adhieren. Hay una relación del primer elemento sobre el segundo.

Sin embargo, esta teoría, además de faltarle precisión y claridad, descarta que el proceso tenga distintos fines, lo cual no se acepta, ya que cuando menos existen los fines que las partes persiguen así como los fines que el órgano jurisdiccional tiene la

función de cumplir, por lo que podemos decir que la teoría de la institución tiene un fondo totalitario, desde el momento en que la idea objetiva es la única que cuenta, y no así las voluntades individuales que tienden a su realización y se encuentran sujetas a ella.

A nuestro modo de ver, no podríamos aceptar totalmente alguna de las teorías aquí mencionadas, pero sí, una mixta que combine la teoría de la relación jurídica con la de la situación jurídica, ya que no se contradicen, sino se complementan, en cuanto a lo que mencionábamos anteriormente de que la relación jurídica procesal se desenvuelve en situaciones y toda situación jurídica es consecuencia de una relación jurídica.

c.- Clasificación de los Procesos.

Para esta clasificación consideramos los siguientes criterios:

- 1) Por la rama del derecho a la que se refieren
- 2) Por la naturaleza de la Pretensión Procesal
- 3) Por los bienes afectados
- 4) Por la existencia o no de contradictorio
- 5) Por su subordinación

1) Por la rama del derecho a la que se refieren:

- a.- Civiles
- b.- Mercantiles
- c.- Penales
- d.- Fiscales
- e.- Laborales

f.- Constitucionales o de garantías.

2) Por la Naturaleza de la Pretensión Procesal:

a.- De cognición, que se subdividen en:

a1.- Constitutivos, en la que se persigue una modificación jurídica para la que la Ley exige el proceso.

a2.- Declarativos, en el que se tiende a poner término a una situación de incertidumbre jurídica.

a3.- De condena, son los que, cuando la pretensión prospera, es que medio transgresión de una obligación.

b.- De ejecución que a su vez se subdividen en:

b1.- De dación.

b2.- De transformación.

3) Por los bienes afectados:

a.- Singulares, en los que no se afecta la totalidad del patrimonio de una persona.

b.- Universales, en los que sí se afecta la totalidad del patrimonio de una persona.

4) Por la existencia o no de contradictorio:

a.- Con contradictorio, en los que normalmente se desenvuelven como consecuencia del ejercicio de la garantía de defensa y de audiencia.

b.- Sin contradictorio, no obstante, el principio en que se base esta clasificación que ha suprimido o pospuesto,

debido a la incomparecencia del demandado, como sería el caso de los juicios en rebeldía, o por imposición del legislador, como en el caso de los embargos precautorios y del juicio ejecutivo.

5) Por su subordinación:

- a.- Principales, que tienden a resolver el fondo del asunto.
- b.- Incidentales, que tienen un contenido procedimental y sólo pueden ser considerados como juicios si se acepta que los procesos pueden tener por objeto la protección de intereses secundarios.

Estos a su vez se subdividen en:

- b1.- De substanciación sucesiva o de previo y especial pronunciamiento, interrumpiendo el proceso principal.
- b2.- De substanciación simultánea o que se resuelve en la sentencia definitiva antes de resolver el fondo del asunto, cuando corren en forma paralela al proceso principal.

V.- EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.

Para complementar y esclarecer lo expuesto en el presente, cabe señalar que en los Estados modernos la prohibición de la autodefensa supone una ordenación adecuada para salvaguardar tanto el interés de los particulares como el público, considerando por ende la legalidad.

El Estado debe prever que las leyes se cumplan, garantizando el cumplimiento del derecho a través de órganos jurisdiccionales que apliquen las normas preestablecidas al caso concreto, como ya hemos visto.

Podemos decir que el procedimiento son la serie de reglas que regulan la actividad humana. En lenguaje forense dicho término es mal utilizado como sinónimo de juicio, proceso o pleito. No obstante, esta palabra tiene un significado muy particular; se define como la forma exterior del proceso, es decir, la forma en que la ley regula las actividades procesales.

Proceso y procedimiento son dos términos distintos, aunque algunas veces sean utilizados como sinónimos. "Proceso significa serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela de los intereses fundados en éste", (26), como ya se expuso también. En cambio, el procedimiento está constituido por el aspecto exterior y puramente formal de esos actos.

Por otro lado, en la práctica judicial se habla de juicio como sinónimo de proceso; sin embargo, en el antiguo derecho español la palabra juicio equivalía a sentencia; posteriormente al juicio

(sentencia) se opuso el pleito y finalmente se identificó al pleito con el juicio.

En resumen y ya para pasar al siguiente capítulo, proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una resolución vinculativa. Abarca tanto la actividad tendiente a la resolución de una controversia, como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dirija el conflicto, ya que la sentencia firme carecería de toda razón de ser si las partes y el juez no tuvieran los medios adecuados para ejecutarla y así obtener la completa satisfacción del derecho declarado en la sentencia.

No obstante que el proceso y procedimiento son términos distintos, se encuentran íntimamente relacionados, puesto que "el procedimiento corresponde a lo normativo externo, al conjunto de reglas que rigen el fenómeno; el proceso en cambio, responde a los actos que concurren a formar el caso y a darle una individualidad determinada". (27)

NOTAS DEL CAPITULO I

- 1.- Ezeta Flores, Francisco; LA FIGURA DEL TERCERO INTERESADO EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; Tesis; U.N.A.M; 1986; p. 4
- 2.- Iglesias, Juan; DERECHO ROMANO; Barcelona; 1979; ed Ariel; 6a. ed; 1a. reimp.; p. 189
- 3.- Alzamora Valdez, Mario; DERECHO PROCESAL CIVIL, TEORIA GENERAL DEL DERECHO; 6a. ed.; 1975; p. 52
- 4.- Ross Gámez, Francisco; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1986; ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor; 2da. ed; p. 175
- 5.- Ibidem.
- 6.- Ibidem.
- 7.- Ibid; p. 176
- 8.- Dorantes Tamayo, Luis; ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO; México; 1986; ed. Porrúa; 2da. ed; p. 87
- 9.- Alzamora Valdez, Mario; ob. cit.; p. 63
- 10.- Ibid; p. 71
- 11.- Gran Enciclopedia Rialp; Tomo XIII; p. 670

- 12.- Becerra Bautista José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; México; 1982; ed. Porrúa; 10a. ed.; p. 5
- 13.- Alsina, Hugo; TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, T. I; Buenos Aires, 1941; Compañía Argentina de Editores; 1a. ed; p. 414
- 14.- Ibidem.
- 15.- Dorantes Tamayo, Luis; ob. cit.; p. 151
- 16.- Ibid; p. 152
- 17.- Constitución Política de los E.U.M.
- 18.- Becerra Bautista, José; ob. cit.; p. 12
- 19.- Dorantes Tamayo, Luis; ob. cit.; p. 153
- 20.- De Buen Lozano, Nestor; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1988; ed. Porrúa; 1a. ed; p. 12
- 21.- Iglesias, Juan; ob. cit.; p. 210
- 22.- De Buen Lozano, Nestor; ob. cit.; p. 21
- 23.- Becerra Bautista, José; ob. cit.; p. 2
- 24.- De Buen Lozano, Nestor; ob. cit.; p. 22

25.- Dorantes Tamayo, Luis; ob. cit.; p. 208

26.- De Pina Vara, Rafael; CURSOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO;
México; 1953; ed. Botas; 1a. ed. p. 109

27.- Moreno Antonio; DOCTRINA Y PRACTICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL;
Buenos Aires; T. II, Pág. 8; citado por De Pina de Vara Rafael;
ibid; p. 110

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO PROCESAL LABORAL

I.- CONCEPTO

El Derecho Procesal del Trabajo, nació, al igual que el Derecho Sustantivo del Trabajo, al plasmarse en nuestra Constitución Política de 1917 el Artículo 123; este nacimiento consolidó uno de los ideales revolucionarios de obreros, jornaleros, empleados particulares y del Estado, y demás trabajadores en general, ya que se podría hacer efectiva la tutela y reivindicación del proletariado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior, apreciamos que el Derecho Procesal del Trabajo es un derecho sumamente reciente, que encuentra su derivación del Derecho Procesal en General como "la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplinan la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia de trabajo". (1).

Rafael de Pina, conceptualiza al Derecho Procesal del Trabajo desde dos puntos de vista: como norma y como objeto de conocimiento científico; como norma, es "el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso" (2), en tanto que como objeto de conocimiento científico "es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos" (3).

Por su parte, el maestro Alberto Trueba Urbina define al Derecho Procesal del Trabajo como el "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el

proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales" (4).

Francisco Ramírez Fonseca lo define como "el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado a través de dichos órganos, cuya actividad tiende a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolverlos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades" (5).

Una definición semejante, pero más concreta y sencilla a la anterior, la da Francisco Ross Gámez al definir que el Derecho Procesal Laboral "es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales" (6).

Por último, Nestor de Buen simplifica más el concepto al decir que "el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos del trabajo" (7).

Nosotros nos adherimos a ésta última definición por su sencillez, mas no demerita la validez y relevancia de las anteriores, las que ponen incapié siempre, expresa o tácitamente, en la actividad jurisdiccional del Estado en relación a la solución de los conflictos laborales, sin que el mismo Estado pueda establecerse limitaciones para la protección de alguna de las partes en conflicto, ya que debe ser la verdad material la que debe de predominar en los conflictos patronales, por lo que las Juntas

de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de no malinterpretar el espíritu revolucionario del constituyente y sobreproteger y apoyar procesalmente al trabajador, ya que esto sería contrario al mantenimiento del orden jurídico existente dentro de un sistema de Derecho como el nuestro.

II.- NATURALEZA JURIDICA

La determinación de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo es la ubicación del mismo en el sitio que le corresponde dentro de la clasificación tradicional de las ramas del Derecho Público y Privado, y a la que se suma una categoría más, a la cual se le ha denominado Derecho Social.

Entendemos al Derecho Público como "el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados" (8).

En cuanto al Derecho Privado, este se define como "el que rige los actos de los particulares cumplidos en su propio nombre y beneficio, predominando el interés individual frente al general" (9).

Por último, el Derecho Social "es el conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado en la economía nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de las medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo" (10).

Algunos autores, como Alberto Trueba Urbina enmarcan exclusivamente al Derecho Procesal del Trabajo dentro del Derecho Social, en virtud de que el Derecho del Trabajo protege, dignifica y tiende a reivindicar los derechos de la clase trabajadora, es decir, que su naturaleza está determinada en razón al carácter social de las normas que lo constituyen. Esto es parcialmente

cierto, ya que los tribunales deben ejercer una función tutelar, más no sobreproteccionista, como lo señalamos, en beneficio de los trabajadores para evitar desigualdades derivadas de razones económicas y culturales que los separen de los patrones.

Por otro lado, no estamos de acuerdo en encajar exclusivamente al Proceso Laboral como un Derecho Social, ya que como se ha indicado, el mismo está destinado, precisamente, a regular una función pública, como lo es la función jurisdiccional, función típicamente estatal.

Por lo expuesto, debemos considerar al Derecho Procesal del Trabajo como un Derecho Público y Social en razón a su doble finalidad; la jurisdiccional, y la de cooperar en la tutela de los derechos inherentes a la clase trabajadora, para conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones.

III.- CARACTERISTICAS

Estas características vienen plasmadas en la misma Ley Federal del Trabajo, concretamente en el artículo 685, y el cual nos dice:

"Art. 685.- El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

Desgloceemos este artículo y analicemos una por una las características del Derecho Procesal Laboral:

1) Público.

Este es un principio es un principio general de todo proceso y quiere decir que a las audiencias o cualquiera otra diligencia, no tan sólo pueden concurrir las partes interesadas, sino que cualquier otra persona puede hacerlo, aunque no este vinculada a la relación jurídica procesal, entendiéndose también que las partes

presenciarán todas las actuaciones de las juntas; al establecerse así, el legislador ha querido que las partes y el público influyan con su presencia para que las Juntas obren con la mayor equidad y legalidad posibles.

La excepción a la regla está establecida en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, y constituyó una de las reformas procesales puestas en vigor en 1980 al indicar:

"Art. 720.- Las audiencias serán públicas. La junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sea a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres", y como ejemplo podemos citar la cesión de discusión y votación del laudo de un juicio cualquiera.

2.- Gratitud

Este principio viene derivado del Artículo 17 Constitucional y que rige a todos los procedimientos:

"Art. 17.- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje bajo ninguna circunstancia pueden cobrar costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

3.- Inmediatez

Este principio consiste en la facultad y la obligación que tiene los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de estar en constante contacto personal con las partes en controversia y que presencien por sí mismos el desarrollo de todas las etapas del juicio laboral; reciban pruebas, oigan sus alegatos, la interroguen, etc., para que de una manera personal, directa e inmediata se compenetren de todas y cada una de las contingencias propias del conflicto y puedan así, obrar con mayor justicia.

Este principio se encuentra igualmente plasmado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 782 cuando expresamente consigna:

"Art. 782.- La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

Pero este principio no es exclusivo de las autoridades que sancionan un juicio, sino que también es extensivo a las partes en el mismo cuando su artículo 781 consigna:

"Art. 781.- Las partes podrán interrogar libremente a las partes que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

Así pues, es claro que el legislador trató de establecer un camino, en base al principio de inmediatez, más accesible para conocer la verdad real o material del conflicto.

Por otro lado, este principio guarda íntima relación con el principio de oralidad, que a continuación analizaremos, ya que entre otros aspectos encierra los principios de puntualidad de las partes y la de su presencia material en todas y cada una de las audiencias. Como en los conflictos laborales, la verdad material se encuentra sobre la verdad formal, el principio de inmediatez se hace indispensable para que la autoridad con su presencia material, pueda apreciar más objetivamente los hechos controvertidos y pueda en consecuencia acercarse más a la verdad material que a la verdad formal.

4.- Oralidad.

El proceso y los procedimientos de los cuales conoce y regula el Derecho Procesal Laboral en la presentación de la actividad jurisdiccional, se desarrolla de acuerdo con nuestro Derecho Positivo vigente a diferencia de otros procesos o procedimientos, a base de audiencias, en las que las partes comparecen para hacer valer sus derechos, exponiendo éstas de forma oral sus pretensiones, no queriendo decir con esto que no haya nada escrito, porque no es posible que pueda concebirse en ninguna parte del mundo, un proceso o procedimiento que sea totalmente oral, ya que obviamente tiene que existir constancia, ante la imposibilidad material de que el juzgador o la autoridad pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto, mucho menos todos los conflictos que se sometan a su jurisdicción; por ello se ha dicho que el Proceso Laboral es mixto, aún cuando es de remarcar que el

hecho de asistir las partes, por sí o representadas, es un requisito insalvable del procedimiento del trabajo. Así lo han sostenido ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a los amparos directos Nos. 4753/74 y 4784/73 que a la letra dicen:

"..... Oralidad en el procedimiento laboral. El procedimiento en materia laboral es de naturaleza especial, requiere la comparecencia personal o por conducto de su representante, de las partes a las audiencias que se celebren, durante la tramitación del mismo; en consecuencia, si la parte demandada no asiste personalmente, ni por conducto de apoderado a la audiencia de ofrecimiento de pruebas y la Junta del conocimiento le tiene por perdido el derecho de ofrecerlas, dicha Junta no comete violación alguna en contra de la aludida parte demandada, aunque ésta haya hecho su ofrecimiento por escrito ..."

Por lo anterior, es que ningún procedimiento, aún en el penal, triunfa la oralidad tan rotundamente como en el Derecho Procesal de Trabajo. Esto se debe, indudablemente a la necesidad de que haya un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio y la impartición de una auténtica justicia laobral.

5.- Principio Dispositivo.

El proceso del Derecho del Trabajo se iniciará a instancia de parte, nos dice el Art. 685; es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden entrar en función si las partes que tengan algún interés legítimo que sea de competencia de dicho tribunal, no lo manifiesta a la misma; es necesario, para que el poder

jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, que los particulares promuevan ejercitando sus acciones. Este principio se ha llamado tradicionalmente "iniciativa", "iniciativa de parte" o "dispositivo".

Podemos encontrar ya antecedentes de este principio en el Derecho Romano, cuando se decía: "nemo iudex sine actore: no hay juicio sin partes" (12).

Este principio es el opuesto al principio o proceso inquisitorial, en donde la autoridad actúa oficiosamente, no a instancia de parte, como ocurre en algunos casos de nuestro Derecho Penal

6.- Sencillez.

Esta característica deriva de la "informalidad", por llamarla de alguna manera, de las normas procesales, las cuales no exigen forma determinada en las comparecencias, los escritos, las promociones o alegaciones, con la intención de encontrar precisamente la simplicidad en la expresión normativa y a su interpretación.

Este principio se encuentra explícito en el Art. 687 de la Ley Laboral que indica: "en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios", es decir, lo único que exige la Ley es que quien promueva alguna acción ante los tribunales laborales diga exactamente lo que quiere.

No obstante, la sencillez con la que se rige el procedimiento laboral, en éste siempre se deberán proteger las garantías de legalidad, audiencia, fundamentación y motivación consagrados en la Constitución Política.

7.- Concentración.

En virtud de la propia naturaleza del Derecho Laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación, ya que de lo contrario se provocaría la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, perjudicando a su vez, principalmente al trabajador o a sus beneficiarios en el caso de muerte de aquel.

Congruente con este principio, encontramos en la legislación laboral que todas las cuestiones litigiosas consideradas como incidentales se resolverán en la sentencia definitiva a fin de evitar que el proceso se detenga y dilate, reduciendo en consecuencia a su mínima expresión los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias, los recursos con efectos suspensivos, y en general, reducir al máximo la existencia de recursos.

Estos supuestos, los encontramos en los Artículos 761 y 748 de la Ley Federal del Trabajo. El primero prevé que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos por la Ley, y el segundo que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones.

La regla general consignada en el Artículo 748 tiene sus excepciones específicas en la propia Ley Federal del Trabajo, con

el establecimiento de recursos en materia de nulidad de notificaciones y de actuaciones y en las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento tales como la falta de personalidad y la incompetencia, sin que ello en manera alguna lesione el principio de concentración, sino que por el contrario lo complementa para hacerlo más efectivo.

8.- Suplencia de la Queja.

Este principio, plasmado íntegramente en el segundo párrafo del artículo 685 ya transcrito, ha sido agriamente criticado.

Francisco Ross Gámez señala que "desvirtúa por completo la naturaleza y el concepto moderno de la acción que considera un derecho autónomo, subjetivo, de orden público y de carácter eminentemente potestativo, que se dirige al Estado para provocar la prestación de la actividad jurisdiccional, ante la facultad y más que facultad, obligación de parte de la autoridad de ejercitar acciones que sean definitivas o complementarias a nombre del trabajador." (13)

Asimismo, el sector patronal se pronunció en contra de esta suplencia de la queja (idea novedosa de las reformas procesales de 1980), toda vez que rompe con el principio de paridad procesal que se traduciría en que ambas partes deben tener las mismas posibilidades e igualdades en el proceso, confundiendo la desventaja social de un trabajador con el proceso mismo.

En nuestra opinión, y en principio, podemos estar de acuerdo con lo anterior ya que, al conceder a las Juntas la facultad de completar la demanda del trabajador o de subsanar sus defectos u

omisiones (Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo) en cierta manera se convierte en juez y parte, llevando al extremo, la vigilancia que sobre los derechos de los trabajadores debe tener, desequilibrando el proceso y otorgando a esta parte derechos exclusivos.

Como Ross Gámez subraya, en el precepto en análisis, "desaparece desde el punto de vista pragmático la excepción de oscuridad en la demanda, ante la obligación de la Junta de mandarla aclarar en los términos del Artículo 873, circunstancia ésta que por otro lado también resulta oscura, toda vez que la Ley no nos dice cual sería la solución en caso de que el trabajador a pesar de ser requerido para que aclare su demanda no lo haga. ¿Procederá en este caso la excepción de oscuridad? o ¿En qué caso procedería al desechamiento de la demanda? ¿Perdería su derecho el trabajador? No debemos olvidar que de conformidad con la doctrina procesal, toda carga y deber procesal lleva aparejada la pérdida del derecho ante su incumplimiento y toda obligación lleva implícita una sanción ante su no acatamiento. El precepto evidentemente quebranta el principio de imparcialidad de juzgador apartándolo de su misión fundamental de decir el derecho entre las partes". (14)

Por otro lado el artículo 873, al que se remite el 685 de la Ley Federal del Trabajo, establece una carga procesal para la parte trabajadora, que debe cumplir dentro del término de tres días, sin que produzca ninguna consecuencia jurídica, lo que provoca que sea una disposición vacía, burlada y sin trascendencia, porque el trabajador puede dejar pasar dicho término y esperar la audiencia de demanda y excepciones para aclarar su demanda, que por otro lado sería más conveniente para sus intereses, pues con ello coloca al patrón en un completo estado de indefensión.

IV.- LOS SUJETOS Y PARTES EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

a.- Los Sujetos.

Los sujetos en el Proceso Laboral son las personas físicas o morales que se encuentran integradas en una relación laboral.

"Los sujetos en el proceso del trabajo, los constituyen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las partes en litigio, independientemente de que sean conflictos individuales o colectivos." (15)

"Sujetos del derecho del trabajo son los trabajadores y sus sindicatos, los patrones, contingentemente los terceros y las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y los tribunales de la burocracia. En su caso, también pueden ser las federaciones y confederaciones, así como los dependientes económicos del trabajador, en caso de muerte de éste, tanto para exigir la indemnización como por las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho." (16)

Para ser considerado como parte en el proceso del trabajo, se requiere de disfrutar de capacidad jurídica para poder demandar la intervención de los tribunales y ésta la tendrán todos aquellos que puedan obligarse en la celebración de un contrato de trabajo, que bien pueden ser personas físicas o morales.

Tradicionalmente se acostumbra mencionar que los sujetos del Derecho del Trabajo, serán los trabajadores y patrones, definidos por nuestra Ley en los siguientes términos: Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo

subordinado; patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Pero la variada problemática laboral, hace que lo planteado de manera sencilla se complique un poco con las diversas clasificaciones que dentro de cada uno de los grupos de sujetos ya mencionados se hacen necesarios durante el estudio del Derecho del Trabajo.

b.- Las partes.

Hemos dicho que un proceso es inconcebible sin la existencia de un problema que no pueda ser resuelto en forma pacífica por las partes interesadas. Por esto, es necesario hacer algunas consideraciones a efecto de aclarar el concepto de parte ya que al proceso concurren muchas personas físicas o morales, con intereses propios o representando intereses ajenos, terceros extraños a la relación procesal y personas que representan a la sociedad.

Al respecto el maestro Becerra Bautista dice:

"Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno." (17)

Se les llama partes porque actúan en el juicio. Generalmente las partes en un principio siempre son dos: La que ataca y la que defiende y que son llamadas parte actora y parte demandada.

La condición de parte la determina el actor, porque a partir del momento en que éste presenta su demanda ante el Organismo Jurisdiccional, hace surgir al demandado o sujeto pasivo de la relación procesal.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 689 dice: "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

Ahora bien, si consideramos que la relación procesal en el derecho del trabajo dentro de su procedimiento surge con motivo de la relación de trabajo, o del derecho de asociación profesional, se puede entender que serán partes en el proceso laboral:

- a.- El trabajador
- b.- El patrón
- c.- Los sindicatos, es decir, las asociaciones de trabajadores o patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (Art. 356 L.F.T.)
- d.- Las personas que en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, son consideradas como beneficiarias, en los casos de muerte de un trabajador.
- e.- Terceros interesados llamados a juicio, y que intervienen en éste, en cualquiera de las formas autorizadas por la legislación procesal, desde el momento en que se produce su intervención.

Los sujetos antes citados, pueden participar en el proceso laboral, y se les llama partes porque actúan en un juicio.

Profundizando más en el significado de parte, podemos distinguir parte en sentido material y parte en sentido formal, apuntando: "Siguiendo a D. Onoforio, parte en sentido material es

aquella en cuyo interés en contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia." (18)

Por lo anterior, podemos concluir que se les llama partes porque actúan en el proceso, pero partes no son únicamente el demandante y el demandado. Partes son también los terceros que intervienen en el proceso, en cualquiera de las formas autorizadas por la legislación procesal, desde el momento en que se produce su intervención.

c.- Actuación de las Partes.

Ahora bien, estas partes concurren a juicio con intereses propios o representando intereses de otras personas físicas o morales, es decir, para ser parte se requiere de un interés jurídico, que ese interés se encuentre amenazado o haya sido transgredido, y que para conjurar la amenaza o restituir en el disfrute del derecho a la víctima, ésta se defienda, ejercitando las acciones correspondientes ante la autoridad jurisdiccional. Por tanto, es suficiente que se justifique una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente, para que exista interés jurídico, el cual, no sólo compete al actor, sino que al demandado y los terceristas también les compete, pues de lo contrario no podrían intervenir en juicio.

"Esa existencia del interés permite a los jueces saber cuando una persona debe ser admitida o rechazada como parte en un juicio."
(19)

NOTAS DEL CAPITULO II

1.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; Elías Najjar José A.; EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1985; s/e; s/e; p. 35

2.- Rafael de Pina, citado por Nestor de Buen; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1988; Ed. Porrúa S.A.; 1a. ed; p. 39

3.- Ibidem.

4.- Alberto Trueba Urbina; NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1982; Ed. Porrúa; 1a. ed; p. 74

5.- Francisco Ramírez Fonseca, citado por Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1986; ed. Porrúa; 1a. ed; p. 19

6.- Francisco Ross Gámez; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1986; Cárdenas Editor y Distribuidor; 2da. ed; p. 17

7.- Nestor de Buen L.; ob. cit.; p. 40

8.- José A. Elías Najjar; ob. cit.; p. 36

9.- Ibidem.

10.- Ibidem.

11.- De Buen L. Nestor; LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL; México; 1983; ed. Porrúa; 1a. ed; p. 25

- 12.- Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo; ob. cit.; p. 21
- 13.- Ross Gámez, Francisco; ob. cit.; p. 300
- 14.- Ibid; p. 302
- 15.- Tapia Aranda, Enrique; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1972; s/e; s/e; p. 183
- 16.- Trueba Urbina, Alberto; ob. cit.; p. 363
- 17.- Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; México; 1982; ed. Porrúa; 10a. ed; p. 19
- 18.- Ibid.; p. 20
- 19.- Ezeta Flores, Francisco; LA FIGURA DEL TERCERO INTERESADO EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; Tesis; U.N.A.M.; 1986; p. 58

CAPITULO TERCERO

TIPOS DE PROCEDIMIENTO

I.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

La regulación de este procedimiento se encuentra en el Capítulo XVII del Título Catorce, Sección segunda de la Ley Federal del Trabajo, siendo el Artículo 870 el que señala:

"Art. 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley."

Basado en este artículo, el juicio ordinario laboral puede ser calificado como la regla general, es decir, es un procedimiento preferente en el que los conflictos jurídicos deben ventilarse en este, "sobre aquellos que tengan señalada una gestión especial" (1) como huelgas, conflictos colectivos de naturaleza económica, etc.

En el procedimiento ordinario no se crean en sus laudos condiciones nuevas de trabajo, sino que se aplican las disposiciones legales establecidas al caso concreto, tratando de dirimir la controversia planteada por las partes.

El artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo señala que el procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda ante la oficialía de partes de la Junta correspondiente; dicha demanda como ya hemos visto, no deberá tener alguna forma determinada, dada la flexibilidad y sencillez con la que supuestamente se debe guiar el procedimiento laboral; deberá ser por escrito, acompañar copias para traslado y, si el actor lo estima oportuno, cosa que no es recomendable, podrá también exhibir las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. (art. 872 L.F.T.)

La oficialía de partes deberá turnar de inmediato la demanda al pleno o a la junta especial que sea competente. A continuación y como lo señala el artículo 873, una vez recibida la demanda y dentro de las 24 horas siguientes a su admisión, deberá señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, acordando asimismo la notificación correspondiente a la parte demandada, de conformidad a lo establecido por el Capítulo VII, Título catorce de la Ley, la cual se deberá de efectuar con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de audiencia, entregando a la demandada copia cotejada de la demanda y apercibiéndola de que se le tendrá por inconforme con cualquier arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Continúa el artículo antes citado, lo ya mencionado respecto a la famosa prevención que la Junta hará al trabajador en caso de que su demanda tenga defectos u omisiones, para que los subsane en el término de 3 días.

Una vez que la parte demandada haya sido legalmente notificada en tiempo, y los errores de la misma sean subsanados, no hay impedimento de que la audiencia se efectúe; cabe señalar que el proceso tradicionalmente se ha dividido en dos períodos: el de instrucción o de ordenación procesal y el cual comprende las fases prostulatoria y probatoria, y el período de decisión, que comprende la función de la actividad jurisdiccional al dirimir la controversia, mediante la aplicación de la norma al caso concreto, para la eliminación de la incertidumbre del derecho, como ya estudiamos en el primer capítulo. En nuestro sistema de Derecho

Laboral, dentro de la fase postulatoria encontramos a la conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, y los cuales analizaremos a continuación.

a.- La Conciliación.

Francisco Ross Gámez señala: "La institución de la conciliación es quizá la más importante que contempla nuestro Derecho Procesal Laboral. No exageramos al afirmar que la función conciliatoria, es la columna vertebral para preservar y conservar en la armonía las relaciones obrero-patronales. A pesar de ser una de las llamadas formas anormales de terminar los conflictos, es y seguirá siendo, una de las figuras autocompositivas de litigio más deseadas por las partes en pugna, y la más recomendable para la solución de los conflictos desde cualquier punto de vista en el orden económico, político y social." (2)

Es obvio que si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio que resuelva en forma definitiva el conflicto que se les presenta, siempre será lo mejor, ya que se evitan el desgaste que siempre implica un juicio y que va más allá del aspecto económico.

Esta parte del proceso se encuentra regulada por el artículo 876 de la Ley laboral:

"Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II.- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá, y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V.- Si las partes, no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Expresamente se critica la comparecencia en esta etapa de las partes por conducto de apoderados, ya que se sostiene el criterio de que, para que pueda haber eficacia en la institución, se debe realizar con el carácter de un acto personalísimo, porque los apoderados pueden alejar a las partes de la conciliación. Pero "a pesar de la eliminación de los apoderados en el acto conciliatorio desde el punto de vista pragmático resulta utópico suponer que no habrá intervención de los mismos para el consejo o sugestión al cliente, pues la instancia conciliatoria no es más que la etapa de una audiencia en la que se requiere forzosamente la concurrencia de

los apoderados, que sí son indispensables para el desarrollo del arbitraje y período probatorio y en la que resulta materialmente imposible el aislamiento total de las partes en pugna." (3)

A pesar de lo anterior, resulta una innovación importante de la Ley, el destacar en forma solemne la importancia de la etapa conciliatoria al inducir a las partes en forma personalísima a un arreglo. "La conciliación así entendida, se convierte en una de las características fundamentales en el Derecho Procesal del Trabajo, ya que la Ley la establece como obligatoria para que se busque una fórmula resolutive, bajo la vigilancia del propio tribunal". (4)

Cabe destacar, por último, otro problema derivado de la actual redacción de la Fracción I del Artículo 873 citado; algunas autoridades queriendo llegar al extremo, han pretendido hacer valer el criterio interpretativo, de que también para la etapa de demanda y excepciones, admisión y ofrecimiento de pruebas o por lo menos respecto de la primera, deberá comparecer personalmente el patrón, apercibido de no tenerle por reconocida la personalidad a los apoderados, asesores, o abogados patronos, fundamentándose en la fracción VI del artículo en comento.

Nosotros no estamos de acuerdo con este criterio, ya que en primer lugar contradice lo estipulado por el primer párrafo del Artículo 692 de la Ley, que establece "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado"; por otro lado tal criterio enerva una inconsecuencia jurídica, que no considera las normas esenciales de la representación y mandato que se observan en las reformas procesales de 1980, siendo una interpretación aislada que carece de

consistencia para prosperar con validez jurídica. En efecto, una interpretación lógica, sistemática, armónica y congruente de todos los preceptos que encierra la institución, nos conduce a la conclusión de que el supuesto que se contiene en la Fracción I del Artículo en cuestión, es totalmente diverso al de la Fracción VI del mismo en lo que hace forma expresa, que tal comparecencia personal debería ser sin abogado patrono, asesor o apoderado, y al no haberlo hecho así, es claro que cobran actualidad las normas relativas a la representación o mandato previstas por los Artículos 692, 693 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

b.- Demanda y Excepciones.

"Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará, conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia

simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda

reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

c.- Fijación de la Litis.

Fijación de la litis; la palabra litis viene de "pleito", del latín lis, litis, sinónimo de litigio. "En el derecho procesal se entiende por litis o lite, el objeto del pleito; las porposiciones de controversia de cada una de las partes, la expresión precisa de sus pretenciones, lo que se reclama en la demanda y se contradice en la contestación. Sirve para señalar las cuestiones de hecho y de derecho sujetas a conocimiento y decisión". (5)

La litis no admite modificaciones posteriores a esta etapa, pues se constituye con las acciones y excepciones de las partes expuestas en la misma, en base a los Artículos 875 y 876 de la Ley; quedando fuera de la litis lo aceptado por las partes, constituyéndose a su vez los objetivos de las pruebas, así como determinar las cargas probatorias.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia definida, que es en la audiencia de Demanda y Excepciones en donde se fija la litis-contestatio; aún cuando la jurisprudencia se refiere a la audiencia de Demanda y Excepciones, puede aplicarse en la actualidad, con las reformas procesales de 1980, en la etapa respectiva de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La Tesis de Jurisprudencia dice: "Litis-Fijación de la.- La litis se fija en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones como invariablemente lo ha establecido esta Suprema

Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, la variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan, para acreditar extremos que no sean propios de la misma".

Amparo directo 350/76.- José Luis Prieto Beltrán- 12 de Agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente- Juan Moisés Calleja G.

d.- Desarrollo de la Audiencia.

Desarrollo de la Audiencia. Desglosaremos el artículo 878 citado y explicare sus fracciones:

FRACCION I.- Esta fracción es una reiteración de exhortación a la conciliación, la cual ha quedado explicada.

FRACCION II.- De hecho y de derecho, en esta parte el actor formula su demanda; casi siempre lo hace ratificando su escrito inicial de demanda y haciendo aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones que le hubieran podido hacer la Junta. Pero también puede modificar o adicionar lo dicho antes, introduciendo nuevas pretensiones y dejando sin valor alguno a las planteadas antes.

Aquí se nos presenta una situación especial respecto a la posibilidad de que el actor se puede desistir, ya que se han provocado resoluciones contradictorias por parte de las Autoridades Federales de Amparo, sobre si puede efectuar tal desistimiento por medio de apoderado; esto derivado a su vez de que las Juntas de

Conciliación, y Arbitraje sostienen el criterio de que se debe de ratificar dicho desistimiento en forma personal por el actor.

Por una parte los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que el desistimiento del actor por medio de apoderado, es indebido y que exige necesariamente la ratificación por parte del trabajador, fundándose en el hecho de que el Artículo 949 de la Ley actual previene que en caso de ejecución de laudo, es el Presidente Ejecutivo el que debe de cuidar que se le entregue personalmente al actor el monto de la condena, y que con fundamento en el Artículo 17 de la Ley Laboral, es decir, aplicando disposiciones que regulen casos semejantes, sostienen que con mayor razón en el desistimiento debe de seguirse el mismo criterio, considerando en consecuencia inoperante aquel desistimiento que haya sido producido por apoderado, sin ratificación del poderdante.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia sostiene un criterio adverso y al cual nos adherimos, siendo este en el sentido de que el desistimiento del madatario no requiere ratificación del poderdante, partiendo de la base de que si el apoderado de un trabajador se encuentra expresamente facultado para desistirse, legalmente no es necesaria tal ratificación; agregándose que ningún precepto de la ley faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para condicionar la procedencia del desistimiento hecho por el mandatario con poder suficiente para ello, extralimitándose las mismas en sus funciones al actuar en tal sentido.

FRACCION III.- Posterior a la exposición de la demanda por parte del actor, el demandado debe de responder; "La contestación a la demanda es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con

el fin de aclarar su situación jurídica discutida". (6)

FRACCION IV.- Esta fracción nos habla de excepciones y defensas, o como algunos autores llaman, Excepciones Propias y Excepciones Impropias; la Excepción Propia descansa en hechos que por sí mismo no excluyen la acción, es decir, expresamente reconocen que existen los hechos invocados por el demandante, elementos constitutivos de su acción y que jurídicamente la hacen procedente; "sólo que los hechos alegados por el demandado y que a su vez constituyen los elementos que fundamenten su excepción facultan al mismo, para que mediante la oportuna alegación y demostración de estos destruya la acción ejercitada en su contra". (7)

La Excepción Impropia o defensa, "tiene la particularidad de que los hechos en que se apoya destruyen por sí mismos los elementos constitutivos de la acción hecha valer por el actor, como los que se citan en el párrafo tercero del Artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo". (8)

"La defensa, a diferencia de la excepción, tiene la particularidad de no contravertir los hechos de la demanda, en que el accionante fundamenta su acción, rechaza la acción misma, apoyándose en la ausencia de los hechos constitutivos de la acción ejercitada por la actora; por ejemplo, la ausencia de la relación contractual, que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda y demás circunstancias". (9)

De lo anterior podemos diferenciar las excepciones y defensas por tres razones:

a) Lógicamente la defensa es el género, tanto que la excepción, especie.

b) La excepción trata de destruir la acción, o bien, diferir el ejercicio de la misma en tanto que no se cumpla con ciertos presupuestos. La defensa no trata de destruir la acción o de detenerla, sino que se puede dirigir en contra de los elementos o presupuestos de la acción, como cuando se trata de recusar.

c) Puede decirse que la excepción es una figura jurídica procesal tan importante para el demandado, como la acción para el actor.

Las excepciones pueden clasificarse en dos clases, las dilatorias y las perentorias.

Las dilatorias tienen por objeto dilatar, detener las acciones ejercitadas por el actor; tal es el caso de la falta de personalidad, falta de personería, incompetencia, oscuridad o imprecisión de la demanda y la litispendencia.

Las excepciones perentorias son aquellas que atacan directamente la acción, en cuanto a la esencia misma del derecho ejercitado con ellas; tales sería las excepciones de pago, compensación, de subrogación, sustitución patronal, ausencia de relación de trabajo, prescripción, cumplimiento de la obligación, laudo firme, etc.

FRACCION V.- La incompetencia de la autoridad del trabajo puede ser en razón del territorio o por razón de la materia. La incompetencia procede a petición de parte o bien de oficio. El

Artículo 702 de la Ley Federal del Trabajo, determina que no se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo; sólo podrá promoverse por declinatoria, las cuestiones de competencia, según lo señalado por el Artículo 703 de la Ley.

FRACCION VI.- Se entenderá por Réplica, las manifestaciones que formula el actor respecto a la contestación a la demanda y por contraréplica, las manifestaciones que el demandado formula en relación a la réplica.

La réplica y la contraréplica tienen lugar en el período contencioso, basándose en la demanda y su contestación.

"Por regla general, a través de la réplica y la contraréplica, las partes no pueden configurar sus acciones, sus excepciones o defensas para integrar la litis. La excepción a ésta es cuando el trabajador hace valer la prescripción en la réplica".

(10)

FRACCION VII.- Respecto a esta fracción comentaremos solamente que si al actor se le concede un término para contestar la reconvencción, por equidad y paridad procesal al demandado, se le debe de conceder un plazo perentorio para formular su contestación en el supuesto que se modifique la demanda (ver fracciones II y III del artículo en análisis).

FRACCION VIII.- Por último, por lo que toca a esta Fracción, diremos que sólo se debe turnar los autos al período de resolución, previos alegatos, si no existen hechos controvertidos y sólo es un punto de derecho el que se discute.

e.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

"Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contra parte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."

Para Eduardo J. Couture "en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación". (11)

"El objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba"

(12); y estos hechos dudosos o controvertidos serán esclarecidos por el órgano jurisdiccional, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, valiéndose de aquellos instrumentos mediante los cuales pueda obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad.

En el derecho laboral se admiten como medios específicos de prueba los que contempla el Artículo 776 de la Ley.

"ARTICULO 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.- Confesional

II.- Documental

III.- Testimonial

IV.- Pericial

V.- Inspección

VI.- Presuncional

VII.- Instrumental de actuaciones, y

VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por lo descubrimientos de la ciencia."

El ofrecimiento de las pruebas será dirigido a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva quien, llegado el momento, analizará dichas pruebas para cerciorarse de la veracidad de los argumentos esgrimidos por las partes, las cuales, podrán objetar las pruebas que su respectiva contraparte haya presentado. "Esto tiene la finalidad de que lleguen al tribunal las pruebas más idóneas: es decir, que si las pruebas adolecen de algún vicio y la contraparte del oferente lo conoce, lo hagan notar al tribunal, a fin de que deseche esta prueba". (13)

Concluida la etapa de ofrecimiento, la Junta no podrá admitir nuevas pruebas, salvo en el caso de hechos supervinientes o de tachas, y la Junta deberá señalar día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá llevarse al cabo de los diez días siguientes, (art. 883). Entre estas dos audiencias, la Junta recabará los informes que en su caso deba reunir alguna autoridad; cuando a juicio de la Junta, se considere que el desahogo de las pruebas no fuere factible de llevarse a cabo en una sola audiencia, pueden programarse dos, en la fecha que la misma Junta señale.

f.- Desahogo de Pruebas.

"Art. 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentran debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

Es mediante esta audiencia que se permite a la Junta conocer con más firmeza la versión de los hechos argumentados por el autor en su escrito de demanda, o los del demandado en su contestación a la misma.

En esta audiencia es donde tiene lugar un mayor número de situaciones que obligan al tribunal a actuar, realizando día a día una función integradora del derecho, ya que es aquí donde la liberalidad tan buscada por el legislador para el proceso laboral, deja muchos puntos sin reglamentar si se le compara con la regulación que sobre las mismas pruebas existe en otras legislaciones. Este procedimiento tuvo por finalidad dotar al proceso de mayor fluidez, al suprimir muchas formalidades aún cuando, tratando de ser justos al valorar lo que en la práctica

sucede, diremos que son más los problemas que crean con una escasa redacción, que los logros de fluidez en el proceso, al menos en la Ley Federal del Trabajo". (14)

En efecto, han sido innumerables las ocasiones en las que las Juntas, al no contar con fundamentos legales, establecen criterios propios sobre el modo de ofrecer, admitir y desahogar una prueba, trayendo como consecuencia la desorientación del litigante por saber como tramitar un asunto, ya que una prueba ofrecida bajo las mismas circunstancias ante Juntas diferentes, puede tener resultados opuestos para el oferente, e inclusive, según criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, y no obstante lo indicado por el artículo en comento, las Juntas no están obligadas a seguir un orden determinado en el desahogo de las pruebas.

Continuando, y como ya dijimos, en esta audiencia se deben de desahogar las pruebas preparadas, procurando que sean en primer lugar las del actor y después las del demandado o en su caso, aquellas que hubiesen sido señaladas para desahogarse en su fecha, expresión que según Nestor de Buen, es poco clara, aunque evidentemente se refiere a las audiencias especiales y no a la audiencia general de desahogo de pruebas; por otro lado, no siempre se pueden recibir las pruebas debidamente preparadas, como por ejemplo, cuando no comparecen los testigos que si fueron citados, en cuyo caso resulta necesario señalar nueva fecha y hacer efectivos los medio de apremio.

g.- Alegatos.

Mencionados en la fracción IV del artículo 884 y en la primera parte del 885, el alegato "es un razonamiento hecho por cada parte

en el que, a la vista del resultado de las pruebas, se refuerzan los argumentos esgrimidos en la demanda y en su contestación. La diferencia entre una demanda o su contestación y un alegato consiste en que en las primeras, se presumen ciertos los hechos que se relatan y en el último, se argumenta su certidumbre a partir de la experiencia de las pruebas desahogadas". (15)

Aunque la ley dispone que en la misma audiencia de desahogo de pruebas se pueden formular los alegatos, ello no excluye que se hagan por escrito, salvo que el resultado de audiencia final deba ser importante, en cuyo caso, necesariamente se formularán oralmente.

"Los alegatos son parte importante en el juicio, en cuanto que resumen las actuaciones de la Junta y pueden dar al juzgador pautas o descubrir puntos que se habían pasado por alto; pero de ninguna manera constituyen elementos de convicción para los efectos de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta en forma alguna está obligada a resolver conforme al contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirven de fundamento" (16), es decir, los alegatos no constituyen un elemento de convicción alguno que influya en la litis planteada ante la Junta.

h.- Cierre de Instrucción.

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación por el

Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo....."

Por instrucción se debe entender ".....el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes, necesarias para considerar integrado el proceso y resolver", (17) no requiriendo a partir del cierre de la misma, el impulso de las partes, ya que entonces se habrán reunido los requisitos antes mencionados, hasta en tanto exista la resolución que ponga fin al conflicto, pudiendo extenderse el mismo si ambas partes o sólo una de ellas sigue actuando con la finalidad, ya sea de ejecutar al laudo o impugnarlo mediante el amparo.

i.- Laudo.

Actualmente, tanto la palabra laudo, como sentencia, se les emplea como sinónimo, pero constituyendo el primero de los términos de patrimonio exclusivo del Derecho Laboral. De cualquier manera, correcta o no su acepción, es una palabra que se encuentra generalizada en el lenguaje jurídico, identificándose con el acto culminante del proceso y con la forma normal de terminar los conflictos.

Así pues, el laudo es la resolución del Tribunal que decide sobre el fondo del conflicto de acuerdo con los lineamientos establecidos en el dictamen, debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio (art. 842). Se entregará a los integrantes de la Junta copia del proyecto o dictamen (art. 886) para que estos

dentro de los cinco días siguientes, en caso de considerarlo necesario, soliciten la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la verdad; hecho lo anterior y conforme a lo establecido por el artículo 888, se discutirá y votará dicho proyecto en los términos que el propio numeral establece, y si éste fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará por los integrantes de la Junta (art. 889).

Los requisitos legales del laudo son los que establece el artículo 840:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirvan de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.

Engrosado el laudo y una vez recabadas las firmas de los integrantes de la Junta, el actuario notificará personalmente a las partes el mismo.

El artículo 841 de la ley laboral establece: "los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o

formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresará los motivos y fundamentos en que se apoyen"; "de ahí, que por dictar laudos a verdad sabida se entienda la realidad de los hechos, hallada de acuerdo y conforme a los elementos de convicción (buena fe) aportados por las partes, relacionada íntimamente con el principio de la racional apreciación de las pruebas. Por lo anterior se considera que no basta que en el laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, este estudio y esta estimación, pues aún cuando no exista obligación de sujetarse a reglas para la apreciación de éstas, ello no faculta al juzgador a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se funda para darles o no valor en el asunto sometido a su consideración." (18)

II.- EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

La ley de 1970 estableció el capítulo de procedimientos especiales para el conocimiento y la decisión de varios procesos individuales y colectivos que requieren de una celeridad y prontitud para su resolución, atendiendo a varios factores, cuya necesidad urgente exige su inmediata solución, conservándose este mismo, en las reformas de 1980 con su misma finalidad.

El procedimiento especial se encuentra regulado por los artículos 892 a 899 y el primero de ellos enumera 18 supuestos para su aplicación de los cuales tiene mayor frecuencia, en la práctica, los que se refieren a la titularidad de contratos colectivos; administración en una empresa del contrato ley de su rama industrial; reducción de personal; suspensiones temporales colectivas de trabajo, terminación colectiva de dichas relaciones (en los casos que proceda); pago de indemnización en caso de muerte por riesgo de trabajo.

El procedimiento especial constituye la expresión más rotunda de la concertación procesal ya que en la primera y única audiencia (en términos generales) se celebran las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y resolución y todo ello, en un plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la demanda, conforme a lo estipulado por el artículo 893 de la ley laboral.

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda a la que se pueden agregar las pruebas que desde luego ofrezcan. Con anticipación de 10 días, la Junta citará a una audiencia de las características señaladas en el párrafo que antecede. La Junta, al

notificar al demandado, lo apercibirá de que si no concurre, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley. (Art. 894 L.F.T.)

En la única audiencia se llevarán a cabo las diferentes etapas conforme a las siguientes reglas:

a.- En la primera, la Junta procurará avenir a las partes.

b.- De no existir conciliación, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas; lo anterior se encuentra en la fracción II del artículo 895 de la L.F.T. Cabe señalar que no se establece "ningún período de tiempo en el que deba de ofrecerse con anticipación alguna prueba, para que se pueda desahogar el día de la audiencia, ya que el actor podrá ofrecer las pruebas junto con su escrito inicial de demanda o bien hasta el momento de la celebración de la audiencia, ya que el referido numeral habla que podrá ofrecer pruebas el actor en su demanda mas no dice "deberá", para que pudiera estimarse que es en forma obligatoria, sino que es potestativo para dicho actor ofrecerlas en el momento que juzgue conveniente, y por lo que respecta a la parte demandada, podrá ofrecer pruebas en el momento de la audiencia, por disponerlo así dicho precepto legal, lo que significa que no tienen porque ofrecer pruebas que requieran preparación con anticipación para que puedan ser desahogadas en el momento de la celebración de la audiencia, como es el caso de la prueba confesional que para su desahogo se requiere que se notifique personalmente a quien vaya a absolver las posiciones el día señalado para tales efectos, y no hay disposición expresa dentro de la Ley del Trabajo que reglamente el procedimiento

especial que obligue a las partes a ofrecerlas con anticipación, sino por el contrario, como se asentó con anterioridad, la fracción II del artículo 895 mencionado les permite a las partes ofrecer sus pruebas hasta el momento de la audiencia sin hacer ninguna distinción, por tanto, es evidente que si la parte demandada o la parte actora ofrecen alguna en el momento de la audiencia como señala el precepto multicitado, y que requieran una preparación anticipada, no se les puede atribuir a éstas que hayan ofrecido ilegalmente sus pruebas, ya que no existe artículo que sancione esa falta de ofrecimiento oportuno; por lo tanto, de conformidad con el artículo 899 de la Ley Laboral que dispone: "En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables", en el caso concreto a estudio resulta aplicable el artículo 883 del mismo ordenamiento que establece que cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considera que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, se señalarán en el mismo acuerdo los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en el que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado, no pudiendo exceder este período de 30 días". (19)

c.- Concluida la recepción de las pruebas, "la Junta oír los alegatos y dictará resolución." (art. 895-IV L.F.T.)

La Ley establece algunas reglas complementarias que es conveniente repetir. La falta de asistencia del actor o promovente de la demanda, hara que se tenga por reproducida la demanda o comparecencia inicial "y en todo caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado" (art. 896). En caso de que se trate de designación de beneficiarios de un trabajador accidentado, la Junta

"dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y las pruebas aportadas por las personas que ejercieron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido". (ibidem)

Si se controvierte el derecho de los presuntos beneficiarios, "se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los 15 días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos". (ibidem)

Si no concurren las demás partes, es decir, los demandado, se les tendrá por conformes con las peticiones de la actora, de acuerdo con el artículo 894.

Si el problema consiste en la designación de beneficiarios para los efectos del art. 503, la Junta solicitará que el patrón le proporcione los nombres y domicilios que de ellos tuviere, en su caso, registrados ante él y ante las instituciones oficiales. Además, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia y emplear los medios de comunicación que estime oportunos con el objeto de convocar a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido (art. 898).

IV.- EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL

Este procedimiento fue introducido mediante las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, la cual en sus artículos 928 y 983 disponen, "respectivamente, que se tramitarán en el procedimiento paraprocesal o voluntario los asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran intervención de la Junta, debiendo señalar expresamente el interesado la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretenda se exhiba o la diligencia que se pide se lleve a cabo. Esto es, el procedimiento paraprocesal puede ser utilizado en aquellas cuestiones que sin dar materia a conflictos jurisdiccionales requieran la intervención de las Juntas, como en los siguientes casos: a.- la recepción de declaraciones o exhibición de cosas o documentos; b.- el otorgamiento de depósito o fianza, así como la cancelación de ésta o la devolución de aquel; c.- La solicitud del patrón para suspender el reparto adicional de utilidades cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeciones de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y este último impugne la resolución respectiva; d.- la aporrobación y ratificación de los convenios o liquidaciones de los trabajadores fuera de juicio; e.- la autorización para trabajar a los mayores de 14 años, pero menores de 16, que no hayan terminado su educación obligatoria; f.- la solicitud de los trabajadores para que el patrón les expida, cada 15 días, constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido; g.- la comparecencia del trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación; h.- la solicitud del

patrón para notificar y entregar al trabajador el aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión de la relación laboral." (20)

Específicamente, el artículo 983 plantea algunas interrogantes que se pueden presentar en la práctica, porque no remite a las reglas generales de la prueba, dejando en imposibilidad a la autoridad para que proceda en consecuencia con tales lagunas, así por ejemplo ¿Se podrá declarar confesa en el procedimiento paraprocesal a la parte citada que no comparece? ¿Se podrán aplicar medidas de apremio? ¿Se podrán tener por ciertos los hechos en caso de no exhibición de documentos?

Por lo que hace el aviso de rescisión de la relación laboral contemplado en el artículo 991 de la Ley ¿Que pasará en aquellos lugares o municipios donde no exista Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje? ¿Tendrá que integrar la Junta Accidental exclusivamente para el procedimiento paraprocesal? ¿Cuál será la consecuencia en caso de que el domicilio del trabajador resulte inexacto?

No obstante la problemática que presenta este procedimiento, lo que justifica la innovación que se propone es recoger y dar mayor validez legal a una serie de prácticas realizadas mediante interpretación de la Ley, para tramitarlas con un procedimiento ágil, sencillo, marcadamente oral y concentrado.

NOTAS DEL CAPITULO III

- 1.- De Buen Loazon, Nestor; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1988; ed. Porrúa; p. 537

- 2.- Ross Gámez, Francisco; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1986; ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor; 2a. ed.; p. 261

- 3.- Ibid; p. 278

- 4.- Bermúdez Cisneros; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1976; ed. Trillas; 2da. ed; p. 135

- 5.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; Ma. Eugenia Del Campo Carballo; LA AUDIENCIA DE LITIS Y PRUEBAS; México; 1985; s/e; s/e; p. 113

- 6.- Bermúdez Cisneros; ob. cit.; p. 138

- 7.- Ramos, Eusebio; PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO; México; 1982; ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor; 1a. ed; p. 123

8.- Ibidem.

9.- Ibidem.

10.- J.F.C.A. y Ma. Eugenia del Campo Carballo; ob. cit.; p. 119

11.- Couture, Eduardo J., citado por Francisco Ramirez fonseca; LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL; México; 19..; ed. PAC; 3a. ed.; p. 79

12.- Ramírez Fonseca Francisco; ob. cit.; p. 81

13.- Bermúdez Cisneros; ob. cit.; p. 142

14.- Ibid; p. 144

15.- De Buen, Néstor; ob. cit.; p. 549

16.- J.F.C.A. y María Eugenia del Campo Carballo; ob. cit.; p. 126

17.- Ibidem.

18.- Ibid; p. 128

19.- S.I.A.L.; MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1983; México; 1986; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 2da. ed.; p. 166

20.- S.I.A.L.; MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1984; México; 1986 Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 1a. ed; p. 73.

CAPITULO CUARTO

**"PROCEDIMIENTO DE LIBERACION DE CREDITOS, OTORGADOS
POR EL INFONAVIT, A LOS BENEFICIARIOS."**

I.- SUJETOS Y PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

a.- El I.N.F.O.N.A.V.I.T.

Por decreto de 21 de abril de 1972 se expidió la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda, y ésta, como instrumento jurídico que crea el I.N.F.O.N.A.V.I.T. o INFONAVIT, es una ley reglamentaria de la fracción XII del artículo 123 Constitucional apartado "A", que a la letra en sus primeros párrafos dice:

" Toda empresa agrícola, industrial, minera, o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los Trabajadores y de los Patrones, que administre los recursos del fondo nacional para la vivienda.

Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. "

La Ley del INFONAVIT, es una ley de utilidad social, de aplicación federal, que en base a la Constitución, crea un organismo descentralizado, de servicio social, por beneficiar a la

clase trabajadora, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denomina INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y que tiene por objeto:

" I. Administrar los recursos del Fondo Nacional para la Vivienda;

II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

- a.- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,
- b.- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
- c.- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

IV. Los demás a que se refiere la fracción XII, del apartado A, del artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta Ley establece.

" (1)

De lo anterior podemos decir que el INFONAVIT:

a.- " Se trata de un organismo descentralizado de servicio social, es decir, no es una empresa con ánimo de lucro en un sentido jurídico-económico (2), y que debe beneficiar a la clase trabajadora. "

b.- " Se dirige a objetivos institucionales en beneficio de una clase social, para hacer efectiva la garantía consignada en la Constitución. " (3)

c.- " Puede considerársele como un organismo de carácter habitacional, ya que su objeto legal es otorgar crédito para financiamiento de vivienda, promoviendo programas y financiando su construcción. " (4)

" En la actualidad el Instituto ha reducido su participación a la actividad de construcción y se ha centrado en la promoción de vivienda desarrolladas en terrenos, con lo cual se ha convertido en un ente típicamente financiero." (5), que no obstante su carácter de descentralizado, cuenta con la vigilancia particular de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del INFONAVIT. "

" Por otra parte, las cantidades que destina para amortizar pasivos o mejorar habitaciones prácticamente son ínfimas en comparación con los recursos económicos que se aplican a las nuevas viviendas. Ello se justifica por el tremendo déficit que existe en este renglón, en el cual la opción es clara: dotar de casas a nuevos sectores de la población, en vez de habilitar o mejorar las condiciones de los que ya tienen en propiedad estos bienes." (6)

El INFONAVIT, teniendo como antecedente y modelo al Instituto Mexicano del Seguro Social, se estructura en forma tripartita con 45 miembros, designados:

- 15 por el Ejecutivo Federal;
- 15 por las organizaciones nacionales de trabajadores, y

- 15 por los organismos nacionales patronales.

Todos en conjunto integran la Asamblea General, autoridad Suprema del Instituto, que tiene como funciones, entre otras, examinar y en su caso aprobar dentro de los últimos tres meses de cada año, el presupuesto de ingresos y egresos, los planes de labores y de financiamiento del Instituto para el siguiente año; decidir, señalando su jurisdicción, sobre el establecimiento y modificación o supresión de las comisiones consultivas regionales; establecer las reglas para el otorgamiento de los créditos y de los depósitos que establece la ley.

Los demás órganos del Instituto son: " el Consejo de Administración, la Comisión de Inconformidades, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores sectoriales, Comisión de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales. "

(7)

El Consejo de Administración, es el órgano colegiado permanente y ejecutivo del INFONAVIT, "el cual se encarga de decidir las operaciones del Instituto que no sean competencia de la Asamblea. Su integración será diferente de la de dicha Asamblea, pero, obviamente las organizaciones ahí representadas tendrán también su importancia en la designación de consejeros. " (8)

El Director General es el que tiene entre sus más importantes funciones, la representación del Instituto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas, entre otros, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante

las Juntas, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.

También como característica y por las facultades que desarrolla el Instituto, se le reconoce como un organismo fiscal autónomo, estando facultado, "en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidades líquida, requerir su pago y determinar los recargos que correspondan." (9)

" La calidad de organismo fiscal autónomo modifica la estructura de los simples organismos descentralizados por servicio, porque los reviste de facultades de autoridad, al grado de que pueden afectar unilateralmente la órbita de actuación de los particulares. Estas prerrogativas excepcionales deberían quedar enmarcadas en el campo constitucional, porque se considera que el liquidador ordinario no puede por sí, establecer entes autónomos de imperio y autoridad ejecutiva, ajenos a los órganos de gobierno, si no existe la delegación del constituyente." (10)

Con esta opinión, vertida por el Lic. Javier Moreno Padilla en su "Ley del INFONAVIT, comentada", no estamos muy de acuerdo, ya que dicha Ley deriva de un artículo Constitucional, es decir, es reglamentaria de la fracción XII, apartado a, del artículo 123 Constitucional, por lo que toda la actuación del INFONAVIT, incluso en su carácter de organismo fiscal autónomo, se rige por un principio constitucional, amén de que al tener las aportaciones y

descuentos, que presentan los patrones ante esta autoridad, el carácter de fiscales, los mismos se rigen por los principios constitucionales consagrados, en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna.

b.- Los Patrones.

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, define al patrón, como "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores"; como ya señalamos, por mandato constitucional, el patrón deberá cumplir con su obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores mediante aportaciones que se hagan del 5% del salario integrado de los trabajadores, mismas que se destinarán al fondo nacional de la vivienda. Dicha aportación deberá aplicarse de inmediato a cualquier incremento que experimente el salario y no a partir del bimestre siguiente a que ocurra, ya que estas aportaciones se efectúan por dicho período.

El incumplimiento para enterar puntualmente las aportaciones y descuentos, acarrea para el patrón la obligación de cubrir recargos y en su caso, gastos de ejecución conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y en términos del mismo ordenamiento, comete el delito de defraudación fiscal el que omita el pago de dichas aportaciones o el entero de los descuentos realizados.

Por ser el INFONAVIT, un organismo fiscal autónomo, y por lo expuesto en el párrafo que antecede, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos tienen el carácter de fiscales.

En los casos de inconformidad sobre la inscripción, derechos o créditos, cuantía de las aportaciones o descuentos, o que el instituto lesione derechos, se podrá promover ante el mismo instituto un recurso de inconformidad, que no necesariamente deberá ser agotado, por lo que es optativo, pudiendo recurrir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

c.- Los trabajadores.

Denominados como derechohabientes, los trabajadores están sujetos a una relación de trabajo regida por el artículo 123 Constitucional y por lo tanto les resulta aplicable el régimen del INFONAVIT, pudiendo ellos mismos inscribirse ante el mismo si el patrón omite hacerlo, o en igual caso, lo hará el propio Instituto, en base a los padrones fiscales existentes, comunicando a los patrones esta circunstancia.

Igualmente, cuando existe inconformidad, sobre la inscripción, derechos a crédito, cuantía de aportaciones o descuentos, o sobre cualquier acto del Instituto que lesione sus derechos, el trabajador o sus beneficiarios podrán promover ante el mismo un recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito, directamente ante la dirección de inconformidades o por correo certificado con acuse de recibo y el término de interponerlo será de 30 días, siendo optativo agotar el mismo o acudir directamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o a los tribunales del fuero común.

d.- Los Beneficiarios.

Señala el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicios sucesorios."

Por otro lado el Artículo 501 del mismo ordenamiento establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador(a) y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él;

y

V; A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Basados en las disposiciones legales anteriores y toda vez que la Ley Federal del Trabajo no nos proporciona un concepto claro de qué es un beneficiario, podemos decir que tiene la calidad de Beneficiario aquella persona que, habiendo dependido económicamente de un trabajador fallecido, tiene derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse a éste, en el orden de prelación señalado en el artículo 501 antes referido, ejercitando las acciones y continuando los juicios que fueren precisos para la obtención de tales objetivos, sin necesidad de juicio sucesorio.

Ahora bien, la Ley del INFONAVIT nos establece otra definición de beneficiarios, entendiéndolo por éstos a las personas que reciben, de acuerdo con el orden de prelación que menciona su artículo 40, los siguientes conceptos: " En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tengan en su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

- a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el instituto;
- b) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte;

c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior cuando dependan económicamente del trabajador;

d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrá derecho;

e) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y

f) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador."

Cabe señalar que a diferencia del artículo 501 de la ley laboral, la disposición recién transcrita no incluye como beneficiario a ninguna otra persona que no haya sido cónyuge, hijo, ascendiente o concubino(a) del trabajador fallecido y algo más importante, agrega que tendrán preferencia sobre estas personas como beneficiarios los que al efecto el trabajador haya designado ante el instituto, lo que a nuestro juicio crea problemas en relación a la legitimidad real del derecho de las personas que pueden considerarse como beneficiarios y como tenedores del derecho de ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 115 de la ley laboral ya transcrito, problemas que analizaremos más adelante, en el momento procesal oportuno.

II.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LIBERACION DE CREDITOS.

Con los depósitos constituidos a favor del trabajador con los pagos bimestrales aportados sobre el cinco por ciento del salario, hechos por el patrón, el INFONAVIT otorgará a dicho trabajador o trabajadores, los créditos para la obtención de vivienda, conforme a un sistema de sorteo, el cual consiste en que cada trabajador presentará su solicitud mediante una tarjeta de información, y una computadora, en base a los criterios de equidad, seleccionará a los trabajadores con derecho a los diversos créditos, procediendo la misma computadora a efectuar el sorteo sólo en aquellos casos en que haya varios trabajadores con el mismo derecho dentro de una clasificación semejante. "El Instituto queda obligado a otorgar a las personas beneficiadas un crédito por el monto y para el objeto que resulten del salario y de la necesidad indicados en la tarjeta de información, siempre y cuando queden satisfechos los requisitos" (11), y los cuales se pueden resumir: en que la información proporcionada en la tarjeta sea verídica; que la misma haya sido hecha por el propio trabajador sorteado o por su apoderado legal; que dicha solicitud se presente en forma y tiempo; que el trabajador beneficiado sea sujeto afiliable del INFONAVIT, esté percibiendo un salario y que acepte celebrar los actos jurídicos necesarios para el otorgamiento del crédito, así como las condiciones de crédito y esté conforme en otorgar las garantías que señala el Instituto; y que el crédito sea para cumplir uno de los fines señalados en el artículo 45 de la Ley del INFONAVIT y éntre los que se cuenta la adquisición de habitación.

Una vez obtenido el crédito por parte del Instituto, el trabajador obtendrá su liberación y la consecuente adjudicación del inmueble cuando sea cubierta la totalidad del crédito. "El pago

bimestral de descuentos efectuados al trabajador será una forma que contenga todos los datos necesarios para que el patrón efectúe los enteros de las cantidades que haya retenido a sus trabajadores, para que éstos amorticen los préstamos que les hubiere otorgado el INFONAVIT, y para sufragar los gastos de mantenimiento." (12)

Los artículos 145 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, reformados mediante decreto publicado con fecha 13 de enero de 1986 en el Diario oficial de la Federación, establecen en su primer párrafo que los créditos que otorgue dicho instituto a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor de la citada Institución, derivadas de esos créditos, y el penúltimo párrafo del artículo 51 antes mencionado, establece que los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la ley del Instituto y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios.

Así pues, la liberación y adjudicación de créditos se hará en el siguiente orden:

a.- Al trabajador que sea derechohabiente del Instituto y que haya solicitado el crédito y lo haya amortizado totalmente; si el trabajador fallece antes de lo anterior, la adjudicación se hará:

b.- A los beneficiarios que el trabajador haya nombrado ante el propio Instituto.

c.- Si no se hubiere nombrado a ningún beneficiario, se seguirá el orden establecido en el Artículo 40 de la Ley del Instituto.

Ahora bien, el Instituto sólo hará la adjudicación en el caso de que los beneficiarios estén plenamente identificados y no existan controversias en cuanto a su legitimidad para solicitarla, ya que si existen controversias en cuanto a la capacidad e identidad de los beneficiarios, el Instituto se abstendrá de hacer declaraciones en relación a los beneficiarios del "de cujus" (como el propio Instituto nombra al trabajador fallecido) y en consecuencia de adjudicar el inmueble, hasta en tanto sean designados o declarados por la autoridad competente mediante sentencia o laudo definitivos, según lo ordenado por el artículo 51, tercer párrafo, infine, de la Ley del INFONAVIT, es decir se tendría que pasar a un procedimiento cotensioso jurisdiccional.

III.- PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL; DEBARRILLO Y PROBLEMÁTICA DE PRAXIS.

a.- Órgano Jurisdiccional que Conoce del Asunto.

Pasemos primero a referirnos a la autoridad encargada de este tipo de asuntos una vez que el INFONAVIT se abstiene de hacerlo por las razones que hemos apuntado; señala el párrafo primero del artículo 53 de la Ley del INFONAVIT, en relación a esto mismo: "las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto sobre derechos de aquellos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.", siendo este recurso el de inconformidad, el cual en el caso que nos ocupa, no se substancia toda vez que el Instituto dictamina enviar el asunto a la Junta Federal para que sea esta la que resuelva; de igual manera encontramos que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con jurisdicción para el conocimiento de las controversias relativas a los beneficiarios con derecho a adjudicarse los créditos del INFONAVIT, no sólo por lo establecido en la Ley del Instituto, sino por lo que la Constitución dice, la cual, en las fracciones XII y XXXI, Apartado A, del Artículo 123, establece dichos fundamentos, y toda vez que el INFONAVIT es una empresa administrada en forma descentralizada por el Poder Ejecutivo, cualquier asunto relacionado con el mismo es de competencia exclusiva de las autoridades federales, siendo esta autoridad precisamente, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que también, conforme a lo establecido en los artículos 523, fracción X y 604 de la ley laboral, es la autoridad jurisdiccional que aplica las normas del trabajo, estando dentro de su jurisdicción el conocer y resolver los conflictos del trabajo que se susciten entre

trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de las prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; correspondiéndole en específico a la Junta Especial No. 14 de la radicación de los asuntos relacionados con controversias en las que el INFONAVIT sea parte, en base a la Convocatoria de Distribución de Labores de la junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 1988.

Así pues, estamos en la situación que el conocimiento de las controversias relativas a la adjudicación y liberación de créditos otorgados por el INFONAVIT (notio), la facultad de decidir al respecto (judicium) y la potestad de ejecutar lo sentenciado (executio) corresponde a un tribunal del trabajo dependiente del Poder Ejecutivo; por lo tanto, una autoridad que realiza actos jurisdiccionales sin pertenecer al Poder Judicial, sin ser esencialmente de carácter administrativo, ya que tiene atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones, ejerciendo por esta razón, una jurisdicción de tipo contenciosa.

b.- Tipo de Procedimiento.

Para la determinación del procedimiento a seguir usemos el sistema de exclusión. Obviamente que por tratarse de un asunto que envuelve el tratar de resolver una controversia, el procedimiento paraprocesal queda excluido; por otro lado, analizando los supuestos contemplados en el artículo 892 de la ley laboral, en el que se señalan los asuntos que serán ventilados mediante este tipo

de procedimiento, llama la atención el que se refiere al pago de la indemnización en los casos por muerte por riesgo de trabajo. Por contemplar este supuesto, en primera instancia podría pensarse que el procedimiento especial es el adecuado para la determinación y resolución de los conflictos relacionados con el asunto en materia, pero no es así, ya que tal supuesto se refiere a los casos en que el trabajador haya fallecido por motivo profesional, es decir, a causa de las funciones que desempeñaba en su trabajo y mediante el cual se busca una resolución de tipo declarativo, que legitime y le de "personalidad a los sujetos beneficiarios para el ejercicio de su acción en la vía contenciosa corespondiente, a través del procedimiento especial " (13), basándose en el orden establecido en el propio Artículo 503 ya citado, y toda vez que para la designación de beneficiarios que tengan derecho a la liberación de los créditos otorgados por el INFONAVIT incluye aquellas personas que se dicen beneficiarias de un trabajador fallecido, ya sea por muerte natural o muerte profesional, y que para su designación se seguirá el orden establecido en el Artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, por así disponerlo tal ordenamiento, que es un ordenamiento especial reglamentario de un artículo constitucional, se concluye que el procedimiento especial no es el adecuado para nuestro problema; ahora bien, a pesar de las diferencias señaladas, el procedimiento relativo a la designación de beneficiarios de los trabajadores que sufren riesgos de trabajo guarda fuerte similitud con el asunto que nos ocupa, precisamente por tratarse de una designación de beneficiarios, por lo que es de preguntarse ¿ por qué si el legislador pensó que el desahogo de los asuntos relativos al Artículo 503 se debía de hacer mediante un procedimiento especial, no se incluyó también los relativos a el Artículo 40 de la ley del Instituto? ya que en nuestra opinión, por la trascendencia de lo que está en juego, la necesidad de habitación

para los beneficiarios, se necesitaría una resolución particularmente urgente mediante un procedimiento sumarísimo como es el especial, resultando congruentes en consecuencia con el propio sentido de la ley laboral, en sus artículos 115 y 501.

Así pues, toda vez que ni los procedimientos paraprocesales ni los especiales son aptos para resolver los conflictos derivados del artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, será el procedimiento ordinario el que corresponda para la determinación de quiénes son los legítimos beneficiarios de la liberación de los créditos, actuando el Instituto como parte demandada, toda vez que es la persona a la que le correspondería dar satisfacción o cumplimiento a las demandas de la otra parte, que es la actora, o de una tercera interesada en juicio que pruebe ese interés.

¿ A quién corresponderá la acción para solicitar su designación como beneficiario?; hemos visto que todo el que tenga interés jurídico puede participar en un juicio; así pues, todo el que se crea con derecho a adjudicarse el crédito puede demandar al INFONAVIT su liberación, pero en el entendido que pruebe ese derecho, y sea la persona que promovió el juicio, o las personas, actor o actores, o terceros interesados en el mismo que hayan sido llamados con tal carácter, convirtiéndose esto, el probar el carácter de beneficiario y la preferencia sobre cualquier otro a obtener la adjudicación y liberación del crédito inmobiliario, en el punto central de la litis en el juicio correspondiente; y es por esta razón que el INFONAVIT, como parte demandada, en su contestación a la demanda, señalará no tener inconveniente alguno en proceder a la adjudicación del bien inmueble en disputa, en favor de la persona o personas que la autoridad designe como legítimos beneficiarios del hoy extinto trabajador, mediante

resolución expresa que así lo determine y de conformidad con el orden de prelación que se contiene en el artículo 40 de la Ley de la materia, por no ser esta la litis a resolver, como dijimos, oponiendo la FALTA DE ACCION Y DERECHO de cualquiera de los que se dicen beneficiarios para adjudicarse y obtener la liberación del crédito, toda vez que hasta que se dicte resolución en el sentido ya señalado, se sabrá a quien corresponderá ejercitar esta acción; es decir se ejercita una acción para tratar de obtener el reconocimiento o derecho de acción ante el INFONAVIT de la liberación del crédito.

¿ Cómo se prueba el carácter de beneficiario y por ende la preferencia para adjudicarse y liberar a su favor el crédito ?:

a.- En primer lugar, si existe designación que el propio trabajador haya hecho ante el Instituto, ese deberá ser el principal instrumento de prueba, ya que, como el propio artículo 40 de la ley del Instituto señala, serán los designados en tal disposición. Hay que aclarar que aunque exista esta declaración, esto no es motivo para que no haya controversia en cuanto a los beneficiarios, ya que basta que alguna otra persona manifieste ante el INFONAVIT tener mejor derecho para la adjudicación y liberación del crédito, para que el Instituto remita a la Junta Federal el asunto para su resolución, o también puede darse el caso que existan dos designaciones; en este último, no está claro a quién correspondería la adjudicación ya que no existe disposición legal alguna al respecto y en el primer caso, sino se objetara ante la Junta la validez de la designación mencionada, o si objetándola una de las partes en el juicio, se prueba su plana validez, será esta designación presentada como documental, la que se convierta en el medio idóneo de prueba para acreditar el carácter de beneficiario

y por ende la preferencia sobre cualquier otra parte para adjudicarse y obtener la liberación del crédito.

b.- Y no habiendo tal designación, tendrá derecho a adjudicarse y obtener la liberación del crédito, la persona que pruebe:

- 1.- El parentesco con el trabajador fallecido o de cujus;
- 2.- En cosecuencia, la dependencia económica con el mismo;

En el primer caso ni la Ley del INFONAVIT, ni la Ley Federal del Trabajador nos dan reglas precisas para el acreditamiento de la filiación; sólo la segunda, en su artículo 503, fracción VI, incluido en el Título Noveno de este ordenamiento legal, relativo a los riesgos de trabajo nos menciona: "la Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil "; es decir, no obstante que no existen reglas precisas para el acreditamiento de la filiación o parentesco, serán las actas del registro civil el medio idóneo para tales efectos, siendo este precepto de utilidad para aquellas personas que, como comunmente ocurre, carecen de tales documentos, ya que pueden acreditar su parentesco mediante otros medios, como una información testimonial ante los Juzgados Familiares o la propia declaración de los testigos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el objeto de probar la dependencia económica; sin sujetarse a los términos establecidos en la

legislación civil, que exigen los atestados del Registro Civil para tales efectos; al respecto, y para mayor abundamiento, es de aplicarse la siguiente jurisprudencia:

"PARENTESCO, COMPROBACION DE EL EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO"

"En los casos de reclamación ante las Juntas de Conciliación, no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la Ley Civil, desde el momento en que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la ley procesal, sino de reclamaciones que tienen que tramitarse y resolverse conforme al derecho industrial y por tanto, a verdad sabida y buena fé guardada, pudiendo las Juntas estatuir soberanamente sobre los derechos de aquellas que por causa de sus relaciones con el obrero muerto deben recibir la indemnización." (14)

Cabe citar aquí mismo, que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo permite aplicar las anteriores disposiciones por tratar los asuntos a que se refieren, semejantes al que nos ocupa, el cual, al no tener claras disposiciones al respecto de cómo probar la filiación, hace necesario recurrir a las mismas.

Basados en la disposición legal y jurisprudencia antes citadas, podemos decir que en materia procesal laboral, se deja a criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el determinar si las actas del registro civil son suficientes para acreditar la filiación de unos supuestos beneficiarios con un trabajador fallecido o si al haber ofrecido las partes otros medios, como la testimonial, para los mismos efectos, se puede desvirtuar lo asentado en actas, o suple a las mismas en caso de que éstas no hayan sido ofrecidas; pero, en la práctica, como en materia civil, las actas del registro civil han sido hasta ahora el medio idóneo

para acreditar la filiación de los supuestos beneficiarios con el trabajador fallecido.

Ahora bien, en el segundo supuesto a comprobar, la dependencia económica, ni la ley del Instituto ni la Laboral hacen preferencia a su concepto ni a la manera en que se tiene que comprobar; existen en cambio criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que aquella persona que acredita su parentesco con el de-cujus, tendrá a su favor la presunción de dependencia económica, siendo aplicable al respecto, para mayor abundamiento, la siguiente tesis jurisprudencial:

" BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, PRESUNCION A SU FAVOR DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA. Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fracción I, tiene derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador, la viuda del mismo y los hijos menores de 16 años, así como también los mayores de la indicada edad si tienen una capacidad de 50% o más; por lo que si se acredita en juicio los precisados caracteres, la Junta no causa agravio si no estudia probanzas referentes a la dependencia económica de las referidas personas , toda vez que las mismas tienen a su favor dicha presunción." (15)

Igual situación se les presenta a los ascendientes, y lo podemos ejemplificar con la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual, no obstante que se refiere a un riesgo de trabajo, es de aplicarse el caso en materia por tratar una situación semejante:

"DEPENDIENTES ECONOMICOS, PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO.- Los ascendientes del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo tienen reconocida en la Ley su calidad de beneficiarios de la indemnización correspondiente, los cuales podrán ser excluidos de dichos beneficios si el patrón demandado o cualquier parte interesada en el juicio prueban la no dependencia económica de dichos ascendientes respecto del extinto trabajador, de tal manera que si la Junta condena a que les sean cubiertas las prestaciones de mérito a los ascendientes, el pago hecho por el patrón en cumplimiento de la resolución de la Junta lo libera de toda responsabilidad proveniente de dicha causa respecto de posibles beneficiarios que se presten con posterioridad a deducir sus derechos, atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo." (16)

Basándonos en los anteriores criterios, que como hemos dicho, tratan una situación semejante a la que nos ocupa, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley laboral, que permite aplicar disposiciones que regulen casos semejantes a aquellos que no tienen regulación expresa, podemos decir que los cónyuges, hijos y ascendientes, siempre tendrán a su favor la presunción de dependencia económica, a menos que se pruebe lo contrario por aquella parte que sea contraria a los intereses de las personas mencionadas; así mismo si la concubina prueba su carácter como tal, y siempre y cuando sea concubina única, también deberá tener a su favor la presunción de dependencia económica.

Así las cosas, no obstante las deficiencias y lagunas que hemos señalado en el presente capítulo respecto a este procedimiento, la gravedad de los mismos no parece evitar que sea relativamente sencillo, en apariencia, el subsanarlos como hemos visto y llegar

a probar la filiación y dependencia económica, probando de igual manera el carácter de beneficiario para efectos del INFONAVIT y llegar a adjudicarse y liberar el crédito, obteniendo de esta manera un laudo congruente en tal sentido, lo cual no es así; en efecto, al momento de dictar la resolución el juzgador se puede presentar con problemas que afecten el patrimonio familiar en el que se incluye el inmueble materia del litigio, ya que una persona habiendo probado su preferencia a la adjudicación y liberación del crédito, concretamente, en base a la designación hecha por el propio trabajador ante el INFONAVIT, puede excluir a otras personas que de hecho pueden tener mejor derecho; nos estamos refiriendo el caso que el trabajador designe a sus padres, concubina o hijos, no dependientes económicos, sobre su viuda e hijos, dependientes económicos, y cohabitantes en presunción del inmueble en litigio, o cualquier otro caso en que los parientes próximos, dependientes económicos, se vean excluidos por otros no tan dependientes ni tan próximos. Ejemplifiquemos lo antes expuesto de la siguiente manera:

A un trabajador le es otorgado un crédito mediante el cual adquiere un inmueble y en el cual vive con su esposa e hijos, los que dependen económicamente de dicho trabajador; éste muere antes de amortizar totalmente el crédito que le fue otorgado y deja como beneficiarios del mismo, conforme a los artículos 40 y 51 de la Ley del INFONAVIT, a sus padres, los que no dependían económicamente de su hijo; tanto esposa e hijos, como padres, acuden ante el INFONAVIT a solicitar la adjudicación y liberación del crédito, basados, los primeros en la filiación y dependencia económica, y los segundos, en la designación hecha por el trabajador; el Instituto se niega a efectuar la liberación del crédito por haber controversia y deja la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelva, como ya hemos visto; los padres demuestran la legitimidad de su

designación, la cual se encuentra debidamente fundamentada en los artículos de Ley mencionados; al constatar este hecho, la Junta deberá designar como beneficiarios a los padres y por lo tanto con derecho a obtener la adjudicación y liberación del crédito, encontrándonos en consecuencia ante el absurdo de que estas personas pueden despojar a la viuda e hijos del trabajador fallecido del hogar donde estuvieron viviendo con éste en vida y lo anterior se agrava si estudiamos los siguientes fragmentos de diversas exposiciones de motivo de reformas a la Constitución, a la Ley del Trabajo y a la Ley del INFONAVIT, y en las que se señalan uno de los principales objetivos, o el principal objetivo mejor dicho, de la creación del Instituto y su Ley, el derecho de la familia a una habitación:

"La operación de un fondo nacional no solo permitirá cumplir el objetivo que se propuso el Constituyente en 1971, sino que además facilitará a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitantes y la integración de su patrimonio familiar." (17)

"Las disposiciones anteriormente mencionadas tienen como propósito favorecer doblemente a los trabajadores, tanto por cuanto las aportaciones empresariales integrarán el Fondo que hará posible el financiamiento de las casas habitación, como porque, al aplicarse a favor de los trabajadores, representará para ellos un ahorro que se incorporará a su patrimonio familiar y les facilitará los pagos que tengan que hacer en el caso de que contraigan créditos.

Además, se estipula en el artículo 145, para el caso de incapacidad total permanente o de muerte, que los créditos llevarán implícita la contratación de un seguro, de manera que el trabajador

o sus beneficiarios queden liberados de las obligaciones derivadas del crédito, asegurando la propiedad de la habitación como patrimonio de familia." (18)

"Preocupación constante del Ejecutivo a mi cargo, ha sido propiciar los mecanismos para que el principio constitucional que consigna el derecho a toda familia a una vivienda digna y decorosa se haga realidad." (19)

". . . En defecto de lo anterior, se establece un régimen de prioridades que tiende a proteger a los familiares o a las personas que hubiesen hecho vida conyugal o dependiente económicamente del trabajador.

Para no poner en peligro el patrimonio familiar derivado de los derechos que se otorgan a los trabajadores, éstos quedarán asegurados de modo que, en caso de incapacidad total o de muerte, cesen las obligaciones contraídas con el Instituto." (20)

"El Ejecutivo a mi cargo ha estimado la conveniencia de que, adicionalmente, los beneficiarios del trabajador, en caso de que éste fallezca, obtengan directamente y en forma simplificada la titulación de la vivienda objeto del crédito otorgado al trabajador, mediante la traslación de dominio con sólo las formalidades referidas y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, incorporando así en el fenómeno de que trato, el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia laboral y que está contenido básicamente en las disposiciones previstas en los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo." (21)

"Con esta reforma se busca que quienes constituyen el núcleo familiar del trabajador sean a la vez beneficiarios del seguro de liberación de las obligaciones de que se trata y de la titulación de la propiedad de la vivienda objeto del crédito, eliminando la dificultad de que en momentos de mayor necesidad y desamparo tengan que tramitar un juicio sucesorio.

La reforma tiene, pues, la intención de fortalecer el patrimonio familiar a través de la transmisión automática e inmediata del inmueble a los beneficiarios del trabajador, con lo que se cumple el sentido social de la Ley en beneficio de la clase trabajadora en los casos de que se trata." (22)

Es decir, toda vez que la prestación de que en el caso se trata es una prestación otorgada al trabajador por el derecho laboral para realizar el propósito del legislador constituyente plasmado en la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, de tutelar y proveer a la satisfacción de las necesidades habitacionales del trabajador y su familia, entendida ésta como la constituida por la persona o grupos de personas que conviven materialmente con el trabajador y de cuyas percepciones derivadas de su trabajo obtienen sus medios de sustento, más que como la constituida por individuos que ligados por la consanguinidad o afinidad al trabajador, son independientes para subsistir respecto de los ingresos laborales del mismo; es incuestionable que la noción de beneficiarios del trabajador fallecido a que aluden las leyes secundarias en las que se reglamenta la observancia del precepto constitucional, deberían entenderse en función del interés protector y satisfactor de la necesidad habitacional del trabajador y sus familiares dependientes; por lo que, el tomar en cuenta estos nexos familiares

del trabajador para determinar a quiénes se deben tener por beneficiarios del mismo en relación a la prestación laboral que nos ocupa, debió ser obligatorio antes de permitir, mediante los artículos 40 y 51 de la Ley del INFONAVIT, que el trabajador nombrara libremente a sus beneficiarios desatendiendo tales nexos, máxime que el fin del inmueble, la satisfacción de una determinada necesidad del trabajador y sus familiares dependientes respecto a su habitación, es la esencia de la Ley del Instituto, como se ha visto en las exposiciones de motivos transcritas.

Pero este problema puede agravarse al momento de dictar resolución ya que se puede afectar a familiares dependientes del trabajador fallecido en la esfera de sus derechos civiles; en efecto, al estar casado el trabajador(a) bajo la sociedad conyugal, y como normalmente sucede con este tipo de sociedades, ambos cónyuges tendrían derechos sobre todos los bienes del matrimonio, cuando no haya disposición en contrario, como normalmente ocurre, en una proporción del 50% cada uno; por lo que si el trabajador fallecido se encuentra en esta situación, la cual se da seguidamente en este tipo de juicios ventilados ante la Junta No.14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cabe la posibilidad de que al estar nombrado como beneficiaria una persona distinta a la esposa(o) y además no dependiente económico, se viole en perjuicio del cónyuge supérstite su derecho al 50% de gananciales sobre el inmueble materia de crédito otorgado y en litigio, situación que en primera instancia no es contemplada por la Junta al dictar sus resoluciones, como consecuencia de que tanto la Ley Federal del Trabajo y la Ley del INFONAVIT son omisas en mencionar o regular cómo se debe resolver en estos casos, ya que se declara la adjudicación y liberación del inmueble en su totalidad sin respetar el régimen de sociedad conyugal contemplado en el Capítulo V,

Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el D.F., y sus correlativos de la República Mexicana, a persona distinta al cónyuge.

De igual manera que el caso anterior, parientes dependientes se pueden ver afectados por este tipo de resoluciones en la esfera del Derecho Civil, concretamente a su derecho de alimentos y el cual se encuentra regulado en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero del mismo ordenamiento antes mencionado y en el que se incluye, conforme a su artículo 308, a la habitación es decir, el trabajador, como padre, esposo, concubino, hijo, hermano debe garantizar la habitación para los mismos cuando así se requiera y cuando hay el caso de que él fallece; de acuerdo al artículo 1368 del mismo Código, existe la obligación de dejar alimentos, incluyendo habitación, a sus hijos y a aquellos parientes dependientes económicos que no cuenten con mayores bienes para subsistir, como sería el inmueble adquirido mediante crédito del INFONAVIT, en el orden de preferencia que se señala en el ordenamiento antes señalado; pero de igual manera que el anterior, no se encuentra en las disposiciones laborales ningún precepto que proteja estas situaciones.

Estos problemas, el derecho al 50% de ganancias por concepto de liquidación de sociedad conyugal por fallecimiento y el derecho a la habitación contemplados en los ordenamientos civiles, el derecho a la adjudicación y liberación del crédito y el derecho de preferencia para tales efectos, nos puede conducir a conflictos jurisdiccionales entre las Juntas y los Juzgados de Derecho Familiar por ventilarse cuestiones relacionadas con el estado civil de los trabajadores y sus beneficiarios, los derechos de éstos, tomando en consideración lo que dispone el Artículo 115 de la Ley

Federal del Trabajo y 51 de la Ley del INFONAVIT, ya transcritos anteriormente; en efecto, al poder afectar el procedimiento de designación de beneficiarios derechos civiles y esenciales de la familia mexicana frente a la muerte de un trabajador, los familiares afectados pueden concurrir ante los juzgados civiles para ejercitar su acción en contra de los beneficiarios que hayan sido nombrados por la Junta y defender sus intereses, o también puede darse el caso de la existencia de que mediante un juicio sucesorio el Juez de lo Civil haya declarado Unicos y Universales herederos sobre bienes del de cujus (trabajador fallecido) incluyendo el inmueble materia de crédito del INFONAVIT, ya que se pueden nombrar a personas que no coincidan con el nombramiento hecho por el trabajador ante el INFONAVIT o exista preferencia conforme a los ordenamientos laborales para la adjudicación y liberación del bien inmueble de otras personas diferentes a los herederos; es decir, se crea por ésto, un conflicto jurisdiccional entre tribunales civiles y laborales respecto a la preferencia de derechos de herederos y beneficiarios.

La Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 705, fracción III, inciso d, que todo conflicto entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional será resuelto por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de hecho el mismo INFONAVIT, cuando se presentan estos conflictos, solicita a la misma Junta que en virtud de que existe un conflicto de jurisdicciones al estar en conocimiento del mismo asunto, o sea, la adjudicación del inmueble tanto autoridades de carácter civil, como de carácter laboral, se remitan los autos a la autoridad competente, solicitando del Juzgado Civil que en igual forma remita los autos del juicio que está conociendo y evitar que dicten resoluciones contradictorias; sin embargo, no obstante lo anterior,

ni las Juntas ni los Juzgados de lo Familiar, hasta el momento, no remiten sus respectivos autos a la Suprema Corte, provocando, cuando menos en las Juntas, que se interpongan una serie interminable de amparos en contra de los laudos dictados en las mismas como consecuencia de la afectación del patrimonio familiar.

Pero en el caso de que se llegare a resolver por parte de la Corte este problema debería ser en el sentido de que la cuestión a resolver es a quién le corresponde percibir una prestación laboral del trabajador finado pendiente de pago con motivo de su fallecimiento y que esta es una cuestión de naturaleza estrictamente laboral y no una controversia sucesoria sobre derechos hereditarios, por lo que dada la específica naturaleza de la prestación de que se trata, la cuestión se encuentra excluida de las normas generales aplicables de las sucesiones civiles por disposición del artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, la decisión compete a los órganos jurisdiccionales a los que se atribuye la aplicación de las leyes del trabajo y no a la jurisdicción civil; lo cual no sólo se apoya en la expresa disposición legal mencionada, sino en la debida interpretación de los alcances de la misma, la cual debe establecerse tomando en cuenta que, siendo tanto las normas civiles de derecho familiar como las de trabajo de orden público, las primeras establecen normas de carácter general para regular la sucesión respecto de cualesquiera bienes que integren un acervo hereditario en tanto que las prestaciones y derechos a los que se refiere el artículo 115 de la Ley Laboral y el 40 y 51 de la Ley del INFONAVIT constituyen una especie de dicho género y, por lo mismo, existiendo dos conjuntos normativos del mismo orden validez, en uno de los cuales se prevé una situación general y en el otro el legislador distingue de esa generalidad una especie de regularla de modo diverso, se debe de

observar el principio de que, para los casos previstos en las disposiciones de carácter especial como lo son las laborales en las que se incluye la del INFONAVIT, deben observarse éstas en lugar de la de mayor generalidad, por lo que los juzgados de lo civil debieran abstenerse de conocer cualquier asunto relacionado con un inmueble afectado por un crédito del INFONAVIT, ya que por tener una regulación especial, su conocimiento es jurisdicción de las autoridades laborales.

Habiendo acudido el suscrito a los archivos de la Junta No. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el D.F., para examinar los expedientes que contienen demandas al INFONAVIT por liberación y adjudicación de créditos inmobiliarios, se pudo apreciar que del 100% de los mismos, el 65% presentan problemas relacionados con conflicto de jurisdicciones entre esta Junta y los Juzgados Civiles como el que se describe en esta tesis, precisamente a razón de no tener una regulación específica el procedimiento de liberación e involucrar cuestiones del estado civil y de dependencia de las personas, con los derechos de los beneficiarios de un trabajador fallecido; el alto porcentaje de asuntos, que obligan a la interposición de amparos por parte de cualquier afectado, no han sido resueltos hasta el momento por la Suprema Corte, sino que han sido resueltos por los Tribunales Colegiados de Distrito y de una manera parcial sin poder definir ni sentar Jurisprudencia en el sentido redactado en el párrafo que antecede, por lo que se presta a que a pesar de ser resuelto el amparo derivado de esta clase de asuntos, al no determinarse a quién corresponde la jurisdicción de los mismos, las personas afectadas lo seguirán interponiendo hasta que se regule debidamente el procedimiento o se sienta jurisprudencia congruente a la prestación que se exige.

CITAS AL CAPITULO IV

- 1.- Artículo 3° de la Ley del INFONAVIT
- 2.- Hurtado González, Fernando; SOLUCION AL PROBLEMA HABITACIONAL EN MEXICO; México; 1988; tesis; UNAM; p.80
- 3.- Ibid; p. 81
- 4.- Ibidem
- 5.- Moreno Padilla, Javier; LEY DEL INFONAVIT COMENTADA; México; 1988; ed. Trillas; 2da. ed.: p. 64
- 6.- Ibidem
- 7.- Artículo 6° de la Ley del INFONAVIT
- 8.- Moreno Padilla, Javier; ob, cit.: p.68
- 9.- Artículo 30 de la Ley del INFONAVIT
- 10.- Moreno Padilla, Javier; ob. cit.; p. 76
- 11.- Criterios del Departamento Legal del INFONAVIT; citados por Moreno Padilla, Javier; ob. cit; p. 260
- 12.- Artículo 18 del Instructivo para la Inscripción de Trabajadores y Patrones.

- 13.- Ross Gámez, Francisco; ob. cit; p. 474
- 14.- S.I.A.L.; MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1917-1975; México; 1986; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 2a. ed: p. 26.
- 15.- S.I.A.L.; MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1986; México 1987; S.T.P.S.; ed.: p. 108.
- 16.- S.I.A.L.; MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL 1981; México 1986; S.T.P.S.; 1a. Ed. Y reimp.;p. 28
- 17.- Exposición de Motivos de la iniciativa del C. Presidente de la República sobre las Reformas a la Fracción XII del Apartado A del Artículo 123 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1972.
- 18.- Exposición de Motivos de la Iniciativa del C. Presidente de la República sobre las Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo en Materia Habitacional de 1972.
- 19.- Exposición de Motivos de la Iniciativa del C. Presidente de la República sobre Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del INFONAVIT de fecha 30 de diciembre de 1983.
- 20.- Exposición de Motivos de la iniciativa del C. Presidente de la República sobre la Ley del INFONAVIT.

21.- Exposición de Motivos de la Iniciativa del C. Presidente de la República sobre la Reforma al Artículo 51 de la Ley del INFONAVIT de fecha 14 de noviembre de 1984.

22.- Ibidem.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal del Trabajo y la Ley del INFONAVIT, estipulan que los trabajadores tendrán derecho a una habitación digna, la cual debe formar parte del patrimonio familiar, satisfaciendo una necesidad básica del núcleo familiar.

2.- Los trabajadores podrán adquirir una casa habitación mediante los créditos que al efecto otorgue el INFONAVIT, cuando lo soliciten y reúnan los requisitos que les sean exigidos.

3.- Cuando un crédito es otorgado, para obtener su liberación y como consecuencia la adjudicación, el trabajador deberá hacer amortizaciones bimestrales, las cuales serán enteradas por el patrón con los descuentos que ésta haga al salario del trabajador; mientras tanto, el Instituto se reservará el dominio del Inmueble.

4.- Para el caso de muerte del trabajador antes de la amortización total del crédito, el mismo contiene un seguro que libera a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, pudiéndose éstos adjudicarse el inmueble materia de dicho crédito en el orden de preferencia indicado en el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT.

5.- Si dos o más personas se ostentan como beneficiarios del trabajador, creyéndose con derecho a adjudicarse el inmueble, el Instituto sólo se limitará a liberar el crédito, absteniéndose de hacerlo a favor de persona alguna por existir controversia, dejando a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la decisión de a quién le corresponde la adjudicación del bien, por lo que supuestos beneficiarios deberán de ejercitar su acción ante dicha autoridad administrativa, la cual sin ser un tribunal dependiente del poder judicial ejerce funciones judiciales; es decir, ejerce una jurisdicción propia, federal y contenciosa, de acuerdo a la clasificación analizada en el capítulo primero.

6.- Por lo expuesto en la presente, se puede decir que la acción que ejercitan los supuestos beneficiarios se clasifica de la siguiente manera:

a.- Es patrimonial, real, por lo que está en juego o lo que se persigue es un bien inmueble, perteneciente al patrimonio de familia.

b.- Principal, por que la causa primordial del conflicto deriva de tal acción, teniendo vida propia.

c.- No cedible, por que la calidad de beneficiario no es transmisible.

d.- Declarativa, por que el objeto directo es la obtención de la declaración de beneficiarios.

e.- Obviamente, eminentemente laboral.

7.- Para la substanciación del problema, al no especificarse tipo de procedimiento para el mismo, se hará mediante el procedimiento ordinario, lo cual a nuestro modo de ver, resulta incorrecto por lo siguiente:

a.- Por estar en juego un derecho tan importante para la familia como lo es el de la habitación, y al encontrarse este acéfalo, es decir, sin titular inmediato a la muerte del trabajador, se hace necesario, para la determinación de los nuevos titulares o dueños de la habitación o inmueble que el trabajador pretendía adquirir mediante el INFONAVIT, una celeridad y prontitud que esta necesidad urgente exige para su inmediata solución y que el procedimiento especial puede ofrecer, no así el ordinario.

b.- Que para ser congruentes con el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que este

ordenamiento trata de eliminar un trámite tan tardado como el sucesorio, la substanciación de la designación de beneficiarios debería ser por el medio más rápido con el que cuenta el Derecho Procesal y que es el procedimiento especial y no el ordinario.

c.- Que también para ser congruentes con el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, que contempla que lo relativo a la designación de beneficiarios de los trabajadores que sufren riesgos de trabajo se hará mediante procedimiento especial, por homologación, este procedimiento debería servir para designar beneficiarios para los efectos del INFONAVIT.

8.- Como proceso y de acuerdo a la clasificación estudiada en el primer capítulo, sería de cognición y declarativo, por la naturaleza de la pretensión procesal, que es la de llegar al conocimiento de a quién se debe declarar beneficiario; es singular, por afectar sólo una parte del patrimonio de una persona; con contradictorio, que sería la petición de varios a ser declarados beneficiarios; y es principal, por que resuelve el problema de fondo, es decir, a favor de quién liberar el

crédito.

9.- La litis a resolver en este procedimiento es a favor de quién debe hacer la liberación del crédito, debiéndose probar el carácter de beneficiario y la preferencia sobre cualquier otro para tales efectos; es decir, si no existe designación expresa de beneficiarios, aquél que pruebe su filiación y dependencia económica, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT; no existiendo reglas específicas para lo anterior, nos podemos basar en los criterios de jurisprudencia emitidos por los tribunales de alzada, algunos de los cuales fueron transcritos en la presente, y decir que la dependencia se presume en el cónyuge, hijos, ascendientes y concubina, en este mismo orden, debiendo por lo tanto probar sólo la afiliación, lo que normalmente se hace con las actas del registro civil, y en su defecto, con testigos.

10.- Durante el procedimiento y al dictar la resolución respectiva, se puede dar el caso, como se da en la realidad en un 65% de estos asuntos, que se lesionen derechos de familiares, dependientes económicos, del trabajador fallecido en la esfera del derecho civil, como sería con la sociedad conyugal y el derecho a los alimentos (dentro del cual está el derecho a conservar una habitación), por lo que se presta a que los juzgados civiles intervengan, normalmente mediante juicios sucesorios en los que se incluye el inmueble del INFONAVIT dentro de la masa hereditaria, en la designación de los derechohabientes de dicho inmueble, creándose con esto un problema de tipo jurisdiccional.

11.- Que para resolver dicho problema no existe disposición alguna ni en la legislación laboral ni en la civil, así como tampoco jurisprudencia, por lo que se provoca que estos procedimientos se resuelvan en forma tardía, prestándose esto a una interposición indefinida de amparos, por lo que se debería reformar ambas legislaciones en sentido de que sea el fuero laboral el único encargado de resolver este tipo de situaciones, por tratarse de una prestación derivada de una relación laboral; mientras tanto existirá una jurisdicción concurrente entre los juzgados civiles y laborales al respecto.

12. Conjuntamente con esta reforma que se propone, se tendría que cambiar el orden de prelación para la designación de beneficiarios establecido en el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, debiéndole otorgar preferencia a los dependientes económicos directos del trabajador sobre todas aquellas personas que se mencionan en dicho ordenamiento, aun sobre los designados por el propio trabajador, ya que el sentido y finalidad del otorgamiento de los créditos es precisamente proteger el patrimonio familiar del número familiar, no pudiéndose éste quedar desprotegido del derecho a la habitación si el trabajador designa a otras personas, no dependientes, para que se beneficien con el inmueble que se les otorga, tomándose en consideración y respetando el régimen de sociedad conyugal bajo el que se encontraba el cónyuge supérstite, cuando exista.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Ross Gámez, Francisco; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1986; Cárdenas Editor y Distribuidor; 2da. edición; 682 p.
- 2.- Trueba Urbina, Alberto; NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México 1982, Porrúa; 6a, ed; 596 p.
- 3.- Ramos, Eusebio; PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO; México; 1982; Cárdenas, Editor y Distribuidor; 1a. edición; 260 p.
- 4.- De Buen Lozano Néstor; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1988; Porrúa; 1a. edición 632 p.
- 5.- De Buen Lozano, Néstor; LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL; México; 1983; Porrúa; 1a. edición; 142 p.
- 6.- De La Cueva, Mario; EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO; México; 1978; Porrúa; 4a. edición; 647 p.
- 7.- Breña Garduño, Francisco y Cavazos Flores, Baltasar; NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTADA Y CONCORDADA, TOMO I; México; 1970; Coparmex; 1a. edición; 732 p.
- 8.- Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1986; Porrúa; 1a. edición; 215 p.
- 9.- Ramírez Fonseca, Francisco; LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL; México; 1982; PAC; 3a. edición 174 p.
- 10.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1985; 1a. edición; 159 p.
- 11.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social; ORIGEN Y REPERCUSIONES DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; México; 1981; 1a. edición; 359 p.
- 12.- Moreno Padilla, Javier; LEY DEL INFONAVIT COMENTADA; México; 1988; Trillas; 2a. edición; 298 p.
- 13.- De Pina Vara, Rafael; CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1953; Botas; 1a. edición; 327 p.
- 14.- Tapia Aranda, Enrique; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1972; s/e.; 251 p.
- 15.- Bermúdez Cisneros; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; México; 1976; Trillas; 2da. edición; 335 p.

- 16.- Cavazos Flores, Baltazar; 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL; México; 1982; Trillas; 2da. edición; 385 p.
- 17.- Cavazos Flores, Baltazar; EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA; México; 1972; Coparmex; 1a. edición; 576 p.
- 18.- Becerra Bautista, José; EL PROCESO CIVIL EN MEXICO; México; 1982; Porrúa; 10a. edición; 753 p.
- 19.- Dorantes Tamayo, Luis; ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO; México, 1986; Porrúa; 2a. edición; 309 p.
- 20.- Alzamora Valdez, Mario; DERECHO PROCESAL CIVIL, TEORIA GENERAL DEL DERECHO; Lima, Perú; 1975; Sesator; 6a. edición; 303 p.
- 21.- Iglesias, Juan; DERECHO ROMANO; Barcelona, España; 1979; Ariel; 6a. edición; 752 p.
- 22.- Arce y Cervantes, José; DE LAS SUCESIONES; México; 1983; Porrúa; 1a. edición; 215 p.
- 23.- Rojina Villegas, Rafael; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL; México; 1983; Porrúa; 1a. edición; Tomo II; 499 p.
- 24.- Vega Ulibarri, Angel de la; CUESTIONARIO TEMATICO DEL INFONAVIT; México; 1983; Deyca; 1a. ed; 110 p.
- 25.- Badenes Gasset, Ramón; CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO; LAS RELACIONES JURIDICAS PATRIMONIALES; México; 1981; Marcombo Editores; 330 p.
- 26.- Sentis Melendo, Santiago; ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL; Buenos Aires; 1967; T.I y II; Ediciones Jurídicas Europa-America; 1a. edición 648 p. y 673 p.
- 27.- Alsina, Hugo; TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, T.I.; Buenos Aires, 1941h Compañía Argentina de Editores; 1a. edi.; 327 p.

T E S I S

- 1.- Ayala León, Marta Lucía; UN ASPECTO DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES EN MATERIA LABORAL; México; 1967; UNAM; 153 p.
- 2.- González Gamboa, Martín; ANALISIS DE LA AUDIENCIA PRIMARIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE; México; 1986; Universidad Panamericana; 194 p.
- 3.- Hurtado González, Fernando; SOLUCION AL PROBLEMA HABITACIONAL EN MEXICO; México; 1988; UNAM; 149 p.
- 4.- Ezeta Flores, Francisco; LA SITUACION DEL TERCERO INTERESADO EN MEXICO; México; 1986; UNAM; 132 p.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Librería Teocalli; 1990.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Porrúa; 1990.
- 3.- LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; Porrúa; 1990.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL D.F., EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.; Porrúa; 1990.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.; Ediciones Delma; 1990.
- 6.- INFONAVIT; DISPOSICIONES LEGALES; Subdirección Jurídica; Departamento Legal; Glosario.

JURISPRUDENCIA

- 1.- JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971; TOMOS III, IV, V; Editada por Cárdenas, Editor y Distribuidor; México; 1981, 1984 y 1985; 3a., 1a. y 1a. ediciones de los tomos respectivos.
- 2.- Servicios de Información sobre Asuntos Laborales; MANUALES DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL DE LOS AÑOS DE 1976 A 1987, XII TOMOS; Editados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.